



RECOMENDACIÓN No. 55VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS POR TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES AL EJERCER PRÁCTICAS DE TRABAJO FORZOSO, ASÍ COMO DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL EFECTIVA EN EL MARCO DE SUS EJES RECTORES EN AGRAVIO DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO PENITENCIARIO FEMENIL DE TANIVET EN EL ESTADO DE OAXACA Y DE SUS HIJOS Y/O HIJAS QUE VIVEN CON ELLAS, LO QUE LES IMPIDE TENER UNA VIDA DIGNA.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2022

**MTRO. ALEJANDRO MURAT HINOJOSA
GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA**

Distinguido Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, tercer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2021/11009/VG**, sobre el caso de violaciones graves a derechos humanos por tratos crueles, inhumanos y degradantes al ejercer prácticas de trabajo forzoso, así como de la violación al derecho a la reinserción social efectiva en el marco de

sus ejes rectores en agravio de las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil de Tanivet en el Estado de Oaxaca y de sus hijos y/o hijas que viven con ellas, lo que les impide tener una vida digna.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Es oportuno señalar que durante el desarrollo del presente documento, se omitirán identificar a las víctimas quienes hicieron manifestaciones respecto de las prácticas de trabajo forzoso y tratos indignos de los han sido sujetas, las represalias que han sufrido, así como de las inadecuadas condiciones de habitabilidad que imperan en el Centro Penitenciario Femenil de Tanivet en el estado de Oaxaca, con el objeto de prevenir y evitar actos de hostigamiento en su contra.

4. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
AR	Autoridad Responsable

CLAVE	SIGNIFICADO
SP	Persona servidora pública
NN	Niño o Niña

5. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE	CLAVE
Centro Penitenciario Femenil de Tanivet en el estado de Oaxaca	Centro Penitenciario Femenil Tanivet
Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria	DNSP
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo Nacional o Autónomo/ CNDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH

NOMBRE	CLAVE
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General de Salud	LGS
Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes.	Reglas Bangkok
Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.	Reglas Mandela

I. HECHOS.

6. El 5 de octubre de 2021 personal de la Tercera Visitaduría General se constituyó en las instalaciones del Centro Penitenciario Femenil Tanivet a efecto de llevar a cabo una visita de supervisión penitenciaria, en la que se advirtieron diversas irregularidades en los aspectos que garantizan la integridad física y moral de las internas, a una estancia digna, en condiciones de gobernabilidad, de reinserción social y de atención a grupos específicos; toda vez que se advirtió insuficiencia de personal médico, de seguridad y custodia, inadecuada accesibilidad a servicios médicos así como falta de condiciones materiales y de higiene en las instalaciones para alojar a las internas, inexistencia de área de ingreso, Centro de Observación y Clasificación (C.O.C), de protección, locutorios, comedores y área de sancionadas; alimentos en cantidad y calidad insuficientes, presencia de negocios propiedad de las mujeres privadas de la libertad, por lo que existe libre circulación de dinero al interior de ese lugar de reclusión, condiciones de ingobernabilidad, falta de supervisión del funcionamiento del referido Centro Penitenciario, inadecuada clasificación criminológica y de separación entre procesadas y sentenciadas, falta de actividades laborales, de capacitación para el trabajo, deportivas y educativas, prácticas de trabajo forzoso, trasgresión al derecho al contacto con el exterior y atención a grupos específicos, como personas adultas mayores, indígenas, con discapacidad, pertenecientes al grupo LGBTTTIQ+ y con adicciones; e inadecuados espacios y atención para los NN que viven con ellas. Durante el recorrido mujeres privadas de la libertad manifestaron de manera verbal y escrita diversas inconformidades respecto de las inadecuadas condiciones de vida que imperan en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet.

7. El 8 de diciembre de 2021, en términos de los artículos 102, apartado B, de la CPEUM, y 60 de la Ley de la Comisión Nacional y 14 de su Reglamento Interno, se ejerció facultad de atracción al estar involucradas autoridades de carácter local, dando origen al sumario CNDH/3/2021/11009/VG.

8. El 14 de diciembre de 2021, personal de este Organismo Nacional se constituyó nuevamente en las instalaciones del Centro Penitenciario Femenil Tanivet, y se corroboró que las irregularidades descritas persistían, además se entrevistó a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, así como a la población penitenciaria femenil y se obtuvo evidencia fotográfica de diversos documentos. Durante la diligencia, mujeres privadas de la libertad fueron enfáticas en señalar que las prácticas de trabajo forzoso continuaban y que en razón de haber manifestado su inconformidad respecto a ello a personas servidoras públicas de esta CNDH, habían sido sujetas de represalias, como la negación de visita de sus NN; además algunas madres acotaron que sus descendientes no contaban con registros de nacimiento.

9. El 12 de enero de 2022 personal de este Organismo Nacional emitió medidas cautelares a favor de las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet y sus NN que viven con ellas, a fin de que se suspendiera de inmediato la práctica denominada “Talacha”, misma que consiste en hacer trabajos en cocina, deshierbar, recolectar basura y de limpieza, sin remuneración o beneficio alguno; y se efectuaran a la brevedad actividades de trabajo y de capacitación; se llevaran a cabo inmediatamente acciones necesarias para el registro de los NN; se continuara respetando su derecho a la libre manifestación; se garantizara su integridad psicofísica y cesaran actos de malos tratos; y se proporcionara atención médica; mismas que fueron aceptadas al día siguiente.

10. Por lo anterior, y a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó información a personal de la Dirección General de Reinserción Social del Estado de Oaxaca, habiendo emitido la respuesta respectiva mediante los oficios SSP/SPRS/DGRS/UDH/0053/2022, SSP/SPRS/DGRS/UDH/0273/2022 SSP/SPRS/DGRS/UDH/0437/2022 del 18 de enero, 4 y 28 de marzo de 2022 respectivamente, a los cuales se adjuntaron diversas constancias que serán materia de análisis en el presente pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS.

11. Acta circunstanciada del 6 de octubre de 2021 suscrita por Visitadores Adjuntos de la Tercera Visitaduría General adscritos a este Organismo Nacional en la que certifican la visita practicada el 5 de ese mes y año al Centro Penitenciario Femenil Tanivet, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa; del recorrido hecho a ese lugar de reclusión se desprenden las siguientes observaciones e irregularidades:

➤ **Durante el recorrido:**

- Mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet refirieron que al ingreso toda mujer tiene la obligación de efectuar trabajos no remunerados en la cocina, en un horario de 6:00 a 18:00 horas, durante un periodo de 6 meses, lo anterior también es aplicado a personas privadas de la libertad cuya edad y condición de salud no es compatible para realizar actividad física.
- También señalaron, que al cumplimiento de los 6 meses de actividad de cocina, se les asigna otra tarea que cambia mes por mes, como cortar el pasto, brindar servicios en panadería, podar árboles, deshierbar, aseo de áreas comunes y área médica, incluso limpieza de las habitaciones y los baños de las mujeres custodias, así como recoger y tirar la basura, sin que se les proporcione remuneración ni beneficio alguno, en el caso de ésta última actividad deben recoger los desperdicios con la mano sin protección alguna e inclusive desechos biológicos que se genera del área médica, además de que no se cuenta con contenedor, siendo que la basura forma una gran pila que propicia fauna nociva, mal olor y un foco considerable de infección.
- De igual manera comentaron que es posible no realizar la “talacha” solo si se le otorga un pago a otra interna, para lo cual es necesario que las internas de recién ingreso o las mujeres que tienen alguna labor

asignada, posterior a los 6 meses, hagan una petición por escrito a AR1 a fin de que él determine si la propuesta monetaria le parece suficiente y adecuada y se realice el cambio.

- Por otra parte, manifestaron que han externado su inconformidad con AR1 sobre dicha actividad, empero su respuesta ha sido *“quéjense con quien quieran, con el subsecretario, con derechos humanos o cualquier otra autoridad, yo aquí mando y mientras yo esté, harán talacha”*
- Una persona privada de la libertad de edad avanzada solicitó audiencia en la que refirió haber sufrido una caída “talacheando” en el área de cocina, por lo que fue atendida por el área médica, otorgándole incapacidad; sin embargo, AR1 le expresó su negativa de cesar la “talacha” o cambiarla de actividad.

➤ En entrevista con la autoridad:

- Durante la entrevista con AR1 manifestó que la “talacha” es una actividad que todas las internas *“deben hacer”*, que no se les obliga en razón de que no existe una reglamentación que fundamente dicha actividad, por lo que solo se les invita a realizarla.
- Se obtuvo evidencia fotográfica de mujeres privadas de la libertad del Centro Penitenciario Femenil Tanivet laborando en área de cocina, panadería, en la “talacha” de recolección de basura y deshierbe de las áreas verdes; además se obtuvo fotografía de la bitácora de registro de audiencia con AR1 para el cambio de talacha y del de asistencia a la Panadería.
- Se anexó copia de diversos Instrumentos, que son aplicados por personal de la Tercera Visitaduría General durante las visitas de supervisión del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), así como escritos formulados por mujeres privadas de la libertad; en dichos documentos se asentaron los siguientes testimonios:

- *“Sufrí un accidente dentro del Reclusorio Tanivet y le mandé un escrito al director para que me cambiara la talacha y me contestó que no había lugar a lo que estoy pidiendo y dice que estoy en rebelde para no hacer mi talacha y el accidente fue en la cocina (me caí) y me lastimé la pierna, rodilla, costilla, clavícula, cadera y mi espalda y nunca me apoyaron para mi tratamiento [...]”.*
- *“[...] y me obligan a ser limpieza en el centro cada 2 meses además tengo una NN al recibir llamadas nos cobran 1 peso el minuto [...] no nos dejan pasar amigos, ni primos, solo familiares directos, nos obligan a ir a recoger la basura y subirla al carro de la basura todos los miércoles conforme va la lista [...]”.*
- *“[...] nos humillan mucho, nos gritan [...] nos cobran por todo, si no pasamos la lista o llegamos tarde nos piden un litro de cloro o un kilo de jabón, para protección, por alimentación, por la talacha, por seguridad, por tener una tienda o un negocio [...]”.*
- *“[...] Durante el ingreso al penal el trato es de indiferencia y el trabajo es forzado en área de cocina, tortillería y panadería, sin importar si se tiene algún padecimiento de salud o la edad adulta [...]”.*
- *“[...] Explotación laboral por 12 horas [...] Cualquier cosa que se dañe en la celda como un foco por ejemplo, lo compramos [...]”.*
- *“[...] No nos apoyan con nada, brindamos servicio comunitario por más de 12 horas y ni un rollo de papel nos dan y si no lo hacemos lo llaman reveldía y nos castigan en el área llamada C.O.C por 3 días [...]”.*
- *“[...] Las talachas o servicios comunitarios como cocina, panadería, tortillería [...] son parte de una obligación sin sueldo [...] No hay trabajo que el Centro nos de [...]”.*
- *“[...] las custodias en su mayoría son compradas con dinero o regalos específicos para facilitar ropa, comida e inclusive atención médica [...] vivimos bajo abuso de autoridad [...]”.*

- “[...] No tenemos contenedores de basura [...] no tenemos techo en el área de dormitorios [...] el agua no es potable [...] no tenemos comida digna [...] no hay medicamentos [...]”.
- “[...] No todas las oficiales están capacitadas para tratar a personas con diversidad de género por lo cual somos discriminadas [...]”.
- “[...] Recibí ostigamiento [...] por parte de todas sus oficiales y especialmente de AR2 y AR3.
- “[...] No contamos con un locutorio [...] No contamos con áreas para visita familiar [...] Área insuficiente para visita conyugal [...] Techos del área común en total deterioro [...] Abandono total en el área de salud a personas de la tercera edad [...] No contamos con contenedor de basura [...] calidad deplorable del agua [...] comida raquítica y exceso de leguminosas por falta de presupuesto [...] no contamos con agua para tomar [...] no contamos con un área para expender nuestros productos [...] No hay materiales para realizar nuestras actividades [...]”.
- [...] AR1 [...] me intimidó mandándome a traer para decirme que me limitara con mis comentarios, ya que se me limitaría con mi menor [...]”.

12. Acuerdo de atracción de 8 de diciembre de 2021.

13. Acta circunstanciada del 20 de enero de 2022 mediante la cual se adjunta:

13.1 Actas circunstanciadas del 23 de noviembre y 17 de diciembre de 2021, en la que se certificaron diversas observaciones advertidas en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet durante la visita de supervisión realizadas el 5 de octubre y 14 de diciembre de ese año, información que se sistematiza a continuación:

Centro Penitenciario Femenil Tanivet		
Categoría	Visita inicial	Visita de seguimiento
Aspectos que garantizan la integridad física y moral de las internas		
Servicios para mantener la salud	<ul style="list-style-type: none"> • Se cuenta con dos médicos quienes laboran de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas y de 14:00 a 22:00 horas. No hay médico que cubra el turno nocturno, ni sábados ni domingos. Sólo existe una enfermera quien acude de miércoles a domingo de 8:00 a 16:00 horas. • El acceso al área médica es a discreción de personal de seguridad y custodia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021. • No había casos de personas contagiadas del virus SARS-CoV 2.
Personal de Salud	<ul style="list-style-type: none"> • 2 Médicos • 1 Enfermera • 1 Odontólogo • 0 Psiquiatras 	<ul style="list-style-type: none"> • Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021.
Supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular.	<ul style="list-style-type: none"> • No se encontró bitácora en la que se demuestre que AR1 acude al interior del Centro Penitenciario Femenil Tanivet. • No se canalizan las quejas al área correspondiente, al respecto AR1 señaló que él “trata de subsanarlas”, empero durante el recorrido las 	<ul style="list-style-type: none"> • Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021.

Centro Penitenciario Femenil Tanivet		
Categoría	Visita inicial	Visita de seguimiento
	mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet señalaron su descontento con AR1 por su tardanza en dar respuesta.	
Aspectos que garantizan una estancia digna		
Existencia y capacidad de las instalaciones necesarias para el funcionamiento del establecimiento	<ul style="list-style-type: none"> Carece de ingreso, C.O.C, protección, locutorios, comedores, y área de sancionadas. 	<ul style="list-style-type: none"> Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021.
Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a las internas.	<ul style="list-style-type: none"> En el área de procesadas se observó que el techo se encuentra en muy malas condiciones de mantenimiento, las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet refieren que la lámina se ha caído a pedazos, además de que hay NN en dicha área. La visibilidad al interior de las celdas es obstruida con cobijas o cortinas. Carecen de agua corriente durante el día, por lo que deben guardar agua 	<ul style="list-style-type: none"> Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021.

Centro Penitenciario Femenil Tanivet		
Categoría	Visita inicial	Visita de seguimiento
	<p>en cubetas o tambos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se observó falta de mantenimiento en varias tazas sanitarias, lo que ha generado la presencia de fauna nociva. • Se tuvo a la vista que el agua de tandeo está muy sucia y es la que ocupan para bañarse. 	
Alimentación	<ul style="list-style-type: none"> • AR1 indicó que se reparten alimentos a las 8:00 horas, 13:00 horas y 17:00 horas, que no hay presupuesto para dietas especiales, que en ocasiones los insumos no han llegado frescos y no se les proporcionan recipientes para la comida. • La encargada de cocina es una custodia que labora turnos de 7 días de trabajo por 7 días de descanso, además de que no conoce la prueba testigo. Las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet se inconformaron por la calidad y cantidad de los alimentos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021. • En el área de cocina varias mujeres privadas de la libertad, manifestaron temor para manifestarse por miedo a represalias al expresar su inconformidad por la obligatoriedad de hacer la “talacha”.

Centro Penitenciario Femenil Tanivet		
Categoría	Visita inicial	Visita de seguimiento
Condiciones de gobernabilidad		
Personal de seguridad y custodia.	<ul style="list-style-type: none"> Insuficiente.¹ 	<ul style="list-style-type: none"> Insuficiente.²
Ejercicio de las funciones de autoridad por parte de los servidores públicos del Centro Penitenciario Femenil Tanivet.	<ul style="list-style-type: none"> Se observaron negocios propiedad de las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, como restaurantes y tiendas, por lo que existe libre circulación de dinero. Las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet tienen el candado de sus estancias. 	<ul style="list-style-type: none"> Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021. Mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet indicaron que los precios de productos de tienda tienen precios altos, aunado a que se les obliga a comprar solo al interior.
Personal Técnico	<ul style="list-style-type: none"> 1 Jurídico 1 Psicólogo 1 Criminólogo 	<ul style="list-style-type: none"> Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021.
Reinserción Social		
Clasificación criminológica	<ul style="list-style-type: none"> AR1 refirió que se cuenta con un área de procesadas y sentenciadas, pero debido a los delitos por los que llegan 	<ul style="list-style-type: none"> Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021.

¹ No se proporciona el número exacto de personal de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario Femenil Tanivet por motivos de seguridad.

² Ibidem.

Centro Penitenciario Femenil Tanivet		
Categoría	Visita inicial	Visita de seguimiento
	es imposible clasificarlas.	
Separación entre Procesados y Sentenciados.	<ul style="list-style-type: none"> Personal del DNSP durante el recorrido, detectó que no se lleva a cabo una adecuada separación en virtud de que cuentan con áreas que son de uso común y se les encontró conviviendo. 	<ul style="list-style-type: none"> Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021.
Integración y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario	<ul style="list-style-type: none"> AR1 indicó que solo sesionan de forma extraordinaria indicando que el área administrativa no participa en el Consejo Técnico Interdisciplinario en razón de que no le parece relevante que participe. 	<ul style="list-style-type: none"> Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021.
Actividades del Centro Penitenciario Femenil Tanivet	<p>Laborales y de capacitación.</p> <ul style="list-style-type: none"> El 96.8 % de la población se encuentra laborando en cocina, panadería, corte de pasto, podar árboles, deshierbar, aseo de áreas comunes, área médica, incluso limpieza de las habitaciones y los baños de las guardias, recoger y tirar la basura, sin ninguna remuneración. Además de actividades de autoempleo (bolsas, hamacas, 	<p>Laborales y de capacitación.</p> <ul style="list-style-type: none"> Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021. Se obtuvo evidencia documental de las que denominan "<i>Listas de talacheras y áreas de aseo del Sector 1 (fuero común) y 2 (fuero federal)</i>" que se encontraba pegada en los Módulos en las que se les indica a las mujeres privadas

Centro Penitenciario Femenil Tanivet		
Categoría	Visita inicial	Visita de seguimiento
	<p>carpintería, bisutería, bordado de muñecos y maquila)</p> <p>Educativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por el momento se encuentran suspendidas por la pandemia, aunque se tiene registro de 13 mujeres privadas de la libertad en alfabetización, 17 en primaria, 23 en secundaria, 7 en preparatoria y 1 en universidad en la carrera de administración en una universidad particular. <p>Deportivas</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se cuenta con un programa como tal, se llevan a cabo actividad física, futbol, así como torneos deportivos. 	<p>de la libertad el horario en el que deben laborar (6:30 horas y 17:15 horas) y se advierte la distribución de tareas para las internas, colocando su nombre en las diversas actividades que deberán de realizar, a saber, actividades de limpieza en el Área de comedor, Área de cocina, Área de Televisión, Escaleras y Pasillos, Área de Lavaderos, Cubículo, Control Central, Área de Enfermería, Área de Tierra, Área de palapa y tierra, Recolección de cartón; Cocina Primer turno, Cocina Segundo turno, Panadería y Tortillería, sin que en éstas últimas se describa el tipo de tarea a realizar.</p> <p>Educativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021. <p>Deportivas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021.
Vinculación del interno con la sociedad	<ul style="list-style-type: none"> • Las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet señalaron que si 	<ul style="list-style-type: none"> • Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021.

Centro Penitenciario Femenil Tanivet		
Categoría	Visita inicial	Visita de seguimiento
	<p>hacen “talacha” los fines de semana y es día de visita familiar, deben pagarle a otra compañera para que ellas puedan recibir su visita y en caso de no tener dinero se quedan sin ese derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los teléfonos están controlados por las internas, por lo que el resto de las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet se encuentran inconformes toda vez que deben pagar por realizar y recibir llamadas telefónicas. 	
Grupos de Internos con requerimientos específicos		
Situación de vulnerabilidad	<ul style="list-style-type: none"> • Adultas mayores: 10 • Indígenas: 56 • Discapacidad física: 3 • Discapacidad mental: 7 • VIH/SIDA: 2 • LGBTTTIQ+: 10 • Drogodependencia: 34 	<ul style="list-style-type: none"> • Mismos datos de visita inicial de 2021.
Mujeres	<ul style="list-style-type: none"> • Personal del DNSP tuvo a la vista a mujeres deshierbando la zona con NN. En entrevista con AR3 manifestó que en la zona de deshierbe existe mucha 	<ul style="list-style-type: none"> • Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021. • Algunas madres privadas de la libertad

Centro Penitenciario Femenil Tanivet		
Categoría	Visita inicial	Visita de seguimiento
	<p>fauna, entre otros animales, se han observado víboras. Se obtuvo evidencia fotográfica de mujeres deshierbando.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se observó que afuera de las estancias para mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet con hijos y/o hijas (NN), existen deficiencias en las coladeras, algunas de ellas abiertas. • A la fecha de la visita había 10 NN viviendo con sus madres al interior del Centro Penitenciario Femenil Tanivet. 	<p>manifestaron que sus hijos y/o hijas (NN) no tienen registro de nacimiento y que la autoridad penitenciaria les indicó que para dicho trámite debían desembolsar la cantidad de \$ 800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.).</p> <ul style="list-style-type: none"> • AR1 y AR3 no lograron acreditar la legalidad de dicha práctica. • Se entrevistó a la tercera parte de la población, quienes manifestaron haber sido sujetas de represalias por haber expresado sus inconformidades como lo es, suspensión de visita de NN, y negativa de permisos de trabajo, por lo que muchas de ellas se abstuvieron de manifestarse nuevamente; sin embargo, la opinión y malestar fue coincidente por la totalidad de las mujeres abordadas. • Durante el recorrido una mujer privada de la libertad señaló que en diversas ocasiones sufrió amenaza de aborto debido al esfuerzo efectuado en la "talacha". Se obtuvo evidencia fotográfica de

Centro Penitenciario Femenil Tanivet		
Categoría	Visita inicial	Visita de seguimiento
		<p>notas médicas en la que se corroboró su dicho. Se observaron notas médicas del 4 y 8 de julio de 2020 con 20 semanas de gestación, en la que refirió dolor de columna por realizar talacha como barrer y trapear; además de que el médico tratante solicita que se le cambie de actividad por una que no requiera de mayor esfuerzo físico, como no cargar pesado. Actualmente es madre de ME 3.</p>
<p>Personas Adultas Mayores</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No existen condiciones para albergar dignamente a este grupo. • Están ubicadas en las partes bajas de los Módulos junto con las mujeres con hijas y/o hijos (NN). • Durante el recorrido una mujer privada de la libertad adulta mayor señaló que sufrió una caída “talacheando” en la cocina, siendo atendida por el área médica, extendiéndole una incapacidad, empero AR1 decidió que no cesara su actividad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021. • Durante el recorrido otra mujer privada de la libertad adulta mayor diversa a la que hizo manifestaciones en la visita de octubre de 2021, señaló que sufrió una caída “talacheando” en la cocina.

Centro Penitenciario Femenil Tanivet		
Categoría	Visita inicial	Visita de seguimiento
Personas indígenas	<ul style="list-style-type: none"> • No existen condiciones para albergar dignamente a este grupo de atención prioritaria. • Mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet indígenas señalaron que personal de seguridad y custodia no les permite hablar en su lengua. 	<ul style="list-style-type: none"> • Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021.
Personas con discapacidad	<ul style="list-style-type: none"> • No se cuenta con suficientes adaptaciones arquitectónicas o ajustes razonables para facilitar la movilidad en diversas áreas de este grupo de población. • Durante el recorrido se observó a una interna viviendo en un cuarto habilitado a un lado de la panadería, dicha área carece de planchas para dormir, solo se le proporcionó una colchoneta, la autoridad penitenciaria indicó que se trataba de una persona con discapacidad psicosocial, sin que se observaran condiciones mínimas de dignidad para su internamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> • Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021.

Centro Penitenciario Femenil Tanivet		
Categoría	Visita inicial	Visita de seguimiento
Personas LGBTTTIQ+	<ul style="list-style-type: none"> • No hay ubicación por cuestiones de seguridad en caso de que así lo solicite. • Mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+ señalaron que el personal de ese lugar de reclusión ni sus propias compañeras están capacitadas para el trato que deben recibir, por lo que existen prácticas discriminatorias. 	<ul style="list-style-type: none"> • Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021.
Personas con adicciones	<ul style="list-style-type: none"> • Sin programas de desintoxicación, sin instalaciones ni personal especializado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Persisten las irregularidades detectadas en octubre de 2021.

14. Acta circunstanciada del 20 de enero de 2022 mediante la cual se hacen constar las entrevistas realizadas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 durante la visita al Centro Penitenciario Femenil Tanivet el 14 de diciembre de 2021 por personal adscrito a este Organismo Nacional, quienes efectuaron las siguientes manifestaciones:

AR	Aseveraciones hechas durante la entrevista a las AR.
AR1	<ul style="list-style-type: none"> • En caso de que los órganos jurisdiccionales soliciten saber si la PPL ha cumplido con su Plan de Actividades para la obtención de algún beneficio de ley, se le reporta al juzgado como “servicio comunitario” (<i>se le requirió mostrara constancias de casos en los que se le haya informado al juez sobre el particular; no obstante, tampoco lo acreditaron documentalmente</i>). • A las mujeres de recién ingreso se les “invita” a ser parte de las actividades de cocina y que estas se contemplan como un “servicio comunitario”, al momento de la visita había 11 mujeres privadas de la libertad incorporadas, mismas que se dividen en 2 turnos, uno de 5 y otro de 6, de 4 x 4 días (<i>Se le solicitó el nombre de las internas que estaban integradas y sus fechas de ingreso, proporcionándolas, advirtiéndose que todas efectivamente tenían menos de 6 meses de haber ingresado</i>). • Confirmó que no se puede hacer un programa individualizado como lo marca la LNEP ante la falta de variedad de éstas. • Afirmó que la actividad de cocina había favorecido a algunas mujeres privadas de la libertad para la obtención de un beneficio de ley (<i>Se les solicitó las documentales que así lo acreditaran tanto a AR1, AR4 y AR5, sin que durante la diligencia se proporcionaran</i>). • Corroboró que 6 NN [NN 1 (1 año), NN 2 (1 año), NN 3 (1 año), NN 4 (11 meses), NN 5 (6 meses), NN 6 (6 meses)] no cuentan con registro de nacimiento, proporcionando una lista en la que se les identifica y que personal del Registro Civil en el Estado acudió al Centro Penitenciario Femenil Tanivet derivado de un oficio que se giró a esa Institución solicitando el apoyo para realizar los registros de NN y le indicó que necesitaba suscribir un convenio para tales efectos. (<i>Durante la entrevista se solicitó a AR1 mostrara evidencia del oficio girado al Registro Civil, empero durante la diligencia no se exhibió dicho documento</i>).

AR	Aseveraciones hechas durante la entrevista a las AR.
<p>AR2</p> <p>AR3</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Respecto de las actividades a las que se incorporaban las mujeres de recién ingreso, señalaron que es una práctica que “deben hacer” por seis meses, que actualmente existen 2 grupos incorporados en el área de cocina, de 4 x 4 días en un horario de entrada de las 6:00 am, que “reposan en el almuerzo” y después de que reparten la comida se pueden retirar, al solicitarle informara si personas de la tercera edad o con alguna enfermedad formaban parte de dichas actividades, señalaron que sólo aquéllas con alguna limitación física que se los impida. • 10 mujeres privadas de la libertad por semana deben “ayudar” a separar la basura, y AR2 y AR3 realizan el rol respectivo, se les cuestionó si para ello se les proporcionaban insumos de protección para evitar accidentes o que llevaran a cabo dicha actividad en condiciones antihigiénicas, señalando que no se les proporciona material para ello. • AR2 y AR3 realizan rol de limpieza de estancias en cada Módulo, de lo cual también tienen el control para su organización; para la higiene de pasillos o áreas comunes les dotan de jabón y cloro, y para la limpieza de sus estancias, ellas deben comprar los artículos para el aseo. • La “talacha” no se encuentra sustentada en algún Reglamento Interno, al estar este obsoleto, es una práctica que se hace “más por costumbre” para que las internas “tengan algo que hacer”.
<p>AR4</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Capacidad instalada para 254 mujeres privadas de la libertad y la población al día de la visita era de 183 mujeres. • Se ofertan actividades de capacitación para el trabajo y autoempleo para fines de reinserción social, entre las que se encuentran incorporarse al gallinero, así como a la maquila de bolsas, muñecas de hilo de hamaca y costura, precisando que regularmente son los familiares quienes las dotan de los insumos necesarios para elaborar sus productos, quienes también las apoyan a la venta de estos, por lo que la autoridad penitenciaria no se involucra para fomentar la

AR	Aseveraciones hechas durante la entrevista a las AR.
	<p>distribución y venta de estos productos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A las mujeres privadas de la libertad de recién ingreso, se les “invita” a incorporarse a actividades en la cocina por 6 meses, ello debido a la falta de personal para llevarlas a cabo, señaló que la invitación se les hace vía verbal y que no firman ningún documento de conformidad para participar y que personal de seguridad y custodia tiene el control de las asistencias a cocina de las mujeres. Se obtuvo evidencia fotográfica de listas de asistencia de 2020 y 2021 en las que se advierten firmas de entrada a la actividad de cocina a las 6:00 am y salida 6:00 pm. • No están las 12 horas “laborando” porque en la mayoría de las ocasiones se pueden retirar antes, esto es a las 15:00 o 16:00 horas. • La actividad de cocina estaba considerada para capacitación del trabajo, hecho contradictorio con los documentos mostrados por AR5. • No hay un tratamiento individualizado por falta de actividades, y éste no se diseña al ingreso de las mujeres privadas de la libertad, y tampoco se remite al Juzgado de Ejecución que corresponda, sino se hace hasta que éste último lo requiere y únicamente para las personas sentenciadas y para las procesadas, “se les invita verbalmente a las actividades que existen” y si desean participar, se les incorpora, por lo que tampoco se implementa algún plan para las mujeres mientras se encuentran en prisión preventiva. Aseveración que también hizo AR5. • 15 días posteriores al ingreso de las mujeres privadas de la libertad, se “les exhorta a todas” para que participen en los “servicios comunitarios” de cocina. Aseveración que también hizo AR5. • Al solicitarle proporcionara el Reglamento Interno o alguna otra normatividad en la que se sustente dicha actividad, mencionó que éste se encuentra obsoleto y que se trata de una “práctica” que se realiza de tiempo atrás. • Existe un área especial para que los niños y niñas permanezcan en tanto sus madres terminan dicha actividad, advirtiendo que había una

AR	Aseveraciones hechas durante la entrevista a las AR.
	<p>“guardería” para ellos, pero sí pueden acompañarlas los niños o niñas “de más edad”, sin especificar de cuántos años.</p>
<p>AR5</p>	<ul style="list-style-type: none"> Mostró diversos Planes de Actividades Individuales, advirtiéndose que la actividad de cocina, deshierbe y recolección de basura y de limpieza no están contempladas, pues la oferta de capacitaciones “permanentes” del 2021 eran de Panadería, Gallinero Ecológico, Huerto Orgánico Comunitario Sustentable y Tortillería, así como de cursos y capacitaciones, además de observarse que los Planes de Actividades proporcionados contenían las mismas ofertas de capacitaciones para el trabajo, por lo que no existe un plan individualizado acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de cada mujer privada de la libertad, y sólo en éstas se les pide informen de manera escrita si desean participar. Se obtuvo evidencia fotográfica.
<p>AR6</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se le solicitó informara si en el último año ha recibido a mujeres privadas de la libertad de recién ingreso y que están incorporadas al Área de Cocina o de separación de basura que hayan sufrido algún accidente o hayan tenido alguna complicación médica derivada de la actividad que realizan, al respecto refirió que por quemaduras y caídas <i>leves</i> en cocina y que recordaba un caso, sin precisar el nombre de la interna, que tenía un problema en la piel, empero éste se acrecentó porque formaba parte del grupo de internas que separaban basura, y que en el transcurso del 2021 no había tenido algún asunto de gravedad. Señaló que en caso de presentarse alguna emergencia médica fuera de los horarios en los que laboran ambos médicos, se comunican con cualquiera de ellos para que acudan; no obstante, precisó que radican aproximadamente a media hora del centro de reclusión, confirmó que los sábados y domingos no hay personal médico. En el caso de atención de Segundo Nivel, se canalizan al Hospital de Tlacolula o al Hospital Civil de Oaxaca, previa solicitud a dichos nosocomios por parte de personal médico del centro penitenciario. En 2019 hubo una campaña de Papanicolaou y citología y en el

AR	Aseveraciones hechas durante la entrevista a las AR.
	segundo semestre de 2020, de exploración de mama, que solicitaron al Sector Salud apoyo para practicarles estos estudios a las mujeres privadas de la libertad, empero, no les proporcionaron fecha para efectuarlas; también han solicitado apoyo del Centro de Detección y Diagnóstico Oaxaca (FUCAM); sin embargo, tampoco se ha concretado el mismo.

OBSERVACIONES
<p>Se visitó el área de cocina aproximadamente a las 15:00 horas, al llegar se observaron a 7 mujeres privadas de la libertad consumiendo alimentos, al preguntarles cómo se encontraban, señalaron que “bien”, pero se les notaba nerviosas.</p> <p>En el trayecto a esta área se observaron a internas transportando los alimentos.</p> <p>Dos mujeres privadas de la libertad refirieron que tenían en ese centro penitenciario alrededor de mes y medio a dos meses, que al ingresar, les dijeron que tenían que trabajar en la cocina en un horario de 6:00 a 18:00 horas y que depende de las labores que deben realizar, si pueden tener descanso o no, ya que su actividad no se limita en preparar la comida sino a limpiar toda el área, y los utensilios que se ocupan; además acotaron que si no acuden en el horario que tienen establecido, hay un “castigo”, debiendo pagar con un jabón o cloro, además de que si “no quieres hacer la actividad” debes pagar \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) o pueden dejar de hacerlo, aquéllas internas que son “las consentidas” de personal de seguridad y custodia o “quienes tienen buenos nexos con ellas”, refirieron que respecto a ello existe mucho favoritismo al interior del centro de reclusión, y que las labores que hacen dentro de la cocina son extenuantes y cansadas.</p>

15. Acta circunstanciada firmada por personal de este Organismo Nacional en la que certificó que el 16 de diciembre de 2021 se envió solicitud a AR1, con el objeto de que remitiera el oficio girado al Registro Civil para el registro de los 6 NN, quien adujo carecían del mismo, petición que AR1 acusó de recibido al día siguiente.

16. Oficio 01056, del 12 de enero de 2022, suscrito por la Dirección General de Quejas y Orientación de esta CNDH dirigidas a SP1 a través del cual se solicitan medidas cautelares a favor de las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet y sus NN que viven con ellas, a fin de que se suspendiera de inmediato la práctica denominada “talacha” y se efectuaran a la brevedad actividades de trabajo y de capacitación; se llevaran a cabo inmediatamente acciones necesarias para el registro de los NN; se continuara respetando su derecho a la libre manifestación; se garantizara la integridad psicofísica de la población penitenciaria y de NN que viven con ellos y cesaran actos de malos tratos; y se proporcionara atención médica.

17. Oficio SSP/SPRS/DGRS/UDH/0018/2022, del 13 de enero de 2022, signado por SP1 mediante el cual acepta las medidas cautelares emitidas y se adjunta el similar SSP/SPRS/UDH/DGRS/0017/2022 de esa misma fecha, a través del cual se giran instrucciones a AR1 para cumplimentarlas.

18. Oficio SSP/SPRS/DGRS/UDH/0053/2022, del 18 de enero de 2022, firmado por SP1 a través del cual adjunta:

18.1 Oficio SSP/SPRS/DGRS/CPFT/STJ/066/2022, del 14 de enero de 2022, suscrito por AR1a través del cual anexó diversas constancias y proporcionó información a SP1 como a continuación se indica:

18.1.1 Al 14 de enero de 2022 había 19 mujeres privadas de la libertad incorporadas a la actividad de cocina, tortillería y panadería, por lo que mediante similares SSP/DGRS/CPTF/STJ/043/2022, SSP/DGRS/CPTF/STJ/044/2022, SSP/DGRS/CPTF/STJ/045/2022, SSP/DGRS/CPTF/STJ/046/2022, SSP/DGRS/CPTF/STJ/047/2022, SSP/DGRS/CPTF/STJ/048/2022, SSP/DGRS/CPTF/STJ/049/2022, SSP/DGRS/CPTF/STJ/050/2022, SSP/DGRS/CPTF/STJ/051/2022, SSP/DGRS/CPTF/STJ/052/2022, SSP/DGRS/CPTF/STJ/053/2022, SSP/DGRS/CPTF/STJ/054/2022, SSP/DGRS/CPTF/STJ/055/2022, SSP/DGRS/CPTF/STJ/056/2022, SSP/DGRS/CPTF/STJ/057/2022,

SSP/DGRS/CPTF/STJ/058/2022, SSP/DGRS/CPTF/STJ/059/2022, SSP/DGRS/CPTF/STJ/060/2022 y SSP/DGRS/CPTF/STJ/061/2022, de esa misma fecha, signados por AR1, se les informó que quedaban suspendidas las actividades de cocina y tortillería, las víctimas firmaron de enteradas el día de la fecha.

18.1.2 Mediante oficios SSP/SPRS/DGRS/CPF/035/2022, SSP/SPRS/DGRS/CPF/038/2022 y SSP/SPRS/DGRS/CPF/041/2022, del 14 de enero de 2022, firmados por AR1 se les informó a SP2, SP3 y SP4 que a partir de esa fecha, quedaban asignadas al área de cocina con el objeto de coadyuvar en la preparación de alimentos.

18.1.3 Respecto de la NN 1, cuenta con su registro de nacimiento.

18.1.4 Por cuanto hace a las NN 2, 3 y 4, mediante oficios SSP/DGRS/CPTF/STJ/019/2022, SSP/DGRS/CPTF/STJ/021/2022 y SSP/DGRS/CPTF/STJ/022/2022, suscritos por AR1 se le informó a las respectivas madres privadas de la libertad que el 10 u 11 de enero se presentaría un oficial del Registro Civil para efectuar el registro de nacimiento, firmando de recibido, a excepción de una de ellas.

18.1.5 El 11 de enero de 2022 las NN 5, 6 y 7 fueron registrados en el interior del Centro Penitenciario Femenil Tanivet, adjuntando las Actas de Nacimiento respectivas.

18.1.6 Mediante memorándums sin número del 14 de enero de 2022, firmados por AR1 se solicitó a AR3 y SP6 que se respete el derecho a la libre manifestación de las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, y cesaran los malos tratos cometidos en contra de la población penitenciaria, acusando de recibido.

18.1.7 Mediante memorándum sin número del 14 de enero de 2022, suscrito por AR1, se solicitó a SP5 que se continúe brindando atención

psicológica a las mujeres privadas de la libertad, así como a sus hijas y/o hijos (NN).

18.1.8 Mediante memorándum sin número del 14 de enero de 2022, firmado por AR1, requirió a AR6 se siga otorgando atención médica a las mujeres privadas de la libertad, así como a sus hijas y/o hijos (NN).

19. Acta circunstanciada del 18 de febrero de 2022 a través del cual se certifica el envío electrónico del oficio V3/03548 del 26 de enero de 2022, a la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado de Oaxaca, acusando de recibido el 22 de ese mes y año por personal de esa Institución, quien manifestó que a la brevedad remitiría la respuesta correspondiente.

20. Oficio SSP/SPRS/DGRS/UDH/0273/2022, del 4 de marzo de 2022, firmado por SP1, a través del cual informa que la NN 2, NN 3 y NN 4 habían quedado registrados, adjuntando las actas de nacimiento respectivas.

21. Oficio SSP/SPRS/DGRS/UDH/0437/2022, del 28 de marzo de 2022, rubricado por SP1 quien adjuntó el similar SSP/DGRS/CPFT/STJ/337/2022 del 25 de ese mes y año signado por AR1, quien informó lo siguiente:

- A la fecha de la rendición del informe el Centro Penitenciario Femenil Tanivet alberga una población de 176 mujeres privadas de libertad además de 10 NN que viven con sus madres.

Adultas Mayores	Con adicciones	Indígenas	Población LGBTTTIQ+	Viven con VIH	Con discapacidad	Embarazadas
09	0	55	19	01	14	01

- Personal penitenciario ha tomado cursos de capacitación de derechos humanos y género para evitar actos discriminatorios a personas servidoras públicas que ahí laboran, entre ellas, AR2, remitiendo las constancias respectivas.
- El término “talacha” en el argot penitenciario es utilizado únicamente por personas privadas de su libertad, y se refiere al acto o actividad de realizar labores de limpieza en estancias (dormitorios), pasillo, áreas de trabajo de la población penitenciaria, siendo ésta de interés colectivo, fundamentándola en el artículo 11 fracción IV de la LNEP, quedan exceptuadas de tal obligación si alguna de ellas presenta discapacidad física o mental o se está recuperando del parto.
- Se hace entrega (sin señalar si al ingreso o durante el internamiento) a las personas privadas de la libertad de un tríptico denominado “Derechos y Obligaciones de las Personas Privadas de la libertad” publicado por la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, el cual se anexó. Dicho documento señala como parte de las obligaciones de las mujeres privadas de la libertad el conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios.
- El personal encargado de asignar el rol de servicios para el aseo general y demás es el personal de seguridad penitenciaria en coordinación con las áreas técnicas, adjuntan 2 “Listas de Actividades laborales y áreas del Sector Común 1 y Sector Federal 2” con horarios de 6:30 horas y 17:15 horas en las que se enlistan los nombres de las mujeres privadas de la libertad que realizarán actividades en el área de comedor, cocina, televisión, lavaderos, escaleras y pasillos, cubículo, baños de visita, área de tierra (barrer y desmontar), enfermería, área de tierra, control central, jefatura, panadería y tortillería. En ambas listas se observan 2 turnos de actividad en cocina, sin que se especifiquen las actividades.
- “La talacha” no forma parte de las actividades que se diseñan de manera

individual. Actualmente se trabaja paulatinamente en la elaboración y diseño del Plan de Actividades de cada una de las personas privadas de la libertad, por lo cual aún no se tiene contemplada al total de la población penitenciaria.

- 2 médicos laboran en turno matutino y vespertino de lunes a viernes y 1 enfermera miércoles, jueves, viernes, sábado y domingo.
- Las mujeres privadas de la libertad tienen conocimiento de que existe una bitácora de atención médica, misma que se encuentra en la puerta de acceso al área de gobierno en donde se anotan y el médico de turno las atiende conforme a esa lista y mediante hoja de referencia médica son canalizadas a centros hospitalarios de Segundo Nivel para su atención médica.
- La distribución del vital líquido se realiza 2 veces al día en horarios de 7:00 a 8:00 horas y de 17:00 a 20:30 horas.
- La inspección en la calidad de los alimentos está a cargo de SP6.
- Los horarios de visita son de 9:00 a 13:00 horas y de 15:00 a 17:00 horas, con un mínimo de 4 horas para visita íntima.
- Las mujeres privadas de la libertad controlan las llamadas telefónicas, teniendo a su disposición 18 líneas telefónicas, 10 son para realizar llamadas y 8 para recibir.
- La Dirección del Centro Penitenciario es quien se encarga del control y administración de la tienda.
- Las mujeres privadas de la libertad pueden presentar sus quejas vía telefónica y la autoridad penitenciaria coadyuva remitiendo sus escritos de queja y también realizan sus inconformidades de manera presencial.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

22. Las personas privadas de la libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales, como es la reinserción social.

23. Dicha situación de vulnerabilidad en que viven las mujeres específicamente en los centros penitenciarios, refleja un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Federal cuando señala que: *“el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social”*.

24. En razón de las irregularidades observadas en octubre y diciembre de 2021 en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet por personal de esta CNDH, el 12 de enero de 2022, este Organismo Nacional solicitó a la Dirección General de Reinserción Social del Estado de Oaxaca, medidas cautelares a favor de las mujeres privadas de la libertad en ese establecimiento penitenciario y de sus hijos y/o hijas (NN), mismas que fueron aceptadas por esa Institución.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

25. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/3/2021/11009/VG**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN y de la Corte IDH,

se cuenta con evidencias que permiten acreditar la violación al derecho a la reinserción social, a una vida libre de violencia y discriminación así como al interés superior de la niñez.

A. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES.

26. En la República Mexicana el Sistema Penitenciario encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18, párrafo segundo de la CPEUM y en el artículo 3, fracción III de la LNEP, en donde se consigna que el centro penitenciario es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas.

27. La Comisión Nacional ha observado que los centros penitenciarios que alojan a mujeres en algunas entidades federativas no reúnen las condiciones de habitabilidad e infraestructura adecuadas para ellas. La atención específica de mujeres en reclusión es un tema de particular relevancia y trascendencia para este Organismo Nacional, lo que ha sido materia de diversos señalamientos, en razón de las precarias condiciones en las que se encuentran en las áreas destinadas para ellas y para sus hijas e hijos (NN) que ahí viven, así como por la falta de servicios y de personal necesario para su adecuado funcionamiento, tal como se advirtió en los Informes Especiales emitidos en 2013³, 2015⁴ y 2016⁵.

28. En estos Informes Especiales, la Comisión Nacional ha hecho patente su preocupación a partir de una evaluación a los centros donde se aloja a mujeres, ya que por las condiciones y el trato que se les da, así como a los niños y niñas cuando viven con sus madres internas, requieren que las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano tomen las medidas pertinentes y realicen acciones efectivas para garantizar el respeto a los derechos humanos de estas personas

³ CNDH. “Informe Especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la república mexicana”, 2013. Disponible en Pronunciamientos, estudios e informes especiales | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México (cndh.org.mx)

⁴ CNDH. “Informe Especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana”, 2015. Disponible en Pronunciamientos, estudios e informes especiales | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México (cndh.org.mx).

⁵ CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana”, 2016. Disponible en Pronunciamientos, estudios e informes especiales | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México (cndh.org.mx)

quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, derivada de su propia reclusión.

29. Bajo esa misma línea de acción, en el año 2019 y 2020, este Organismo Nacional emitió 14 Recomendaciones sobre las deficiencias que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios de los estados de Sinaloa, Veracruz, Colima, Tamaulipas, Durango, Baja California Sur, Puebla, Guerrero, Campeche, San Luis Potosí, Michoacán, Baja California, Tabasco y Quintana Roo⁶, resaltando la importancia de que se asignen y/o programen los recursos presupuestales, materiales y humanos necesarios que permitan la organización y buen funcionamiento de las áreas en las que se albergan mujeres, atendiendo a sus necesidades específicas, así como la urgencia de implementar acciones junto con la autoridad en materia de salud, tendentes a brindarles una debida atención médica.

30. El número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas ha sido históricamente siempre menor que el de los hombres⁷, lo cual no justifica deficiencias en su atención, debiendo contar para ello, con un enfoque de perspectiva de género, dado que la infraestructura, organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión gira preponderantemente alrededor de las necesidades de los varones, por lo que es imperativo se instrumenten políticas públicas en la materia, a efecto de que las entidades federativas tomen las medidas que permitan garantizar a las mujeres y a sus hijas e hijos (NN) condiciones de estancia digna.

31. De acuerdo a la supervisión penitenciaria realizada a través del DNSP en el 2018, 2019 y 2020 al Centro Penitenciario Femenil Tanivet, se han detectado diversas irregularidades en las que se debe prestar debida atención para lograr el respeto a los derechos de las mujeres privadas de la libertad en ese lugar, tales como deficiencias en los servicios de salud y alimentación, deficiente separación entre

⁶ CNDH. Recomendaciones 49/2019,54/2019,58/2019,60/2019,61/2019,62/2019,68/2019,69,2019,70/2019,73/2019, 74/2019,4/2020,10/2020,11/2020. Disponible en www.cndh.org.mx.

⁷ "La mujer delincuente y el perfil criminológico", Gutiérrez Mora Daniel. Universidad Autónoma de Durango, marzo de 2017.

procesadas y sentenciadas, deficiencias en la integración y funcionamiento del Comité Técnico, insuficiencia o inexistencia de actividades laborales, de capacitación, educativas y deportivas, así como en la atención en NN que viven con ellas, deficiencia en la atención de personas adultas mayores, indígenas e insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria, insuficiencia de personal de seguridad y custodia, insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro; específicamente en el DNSP 2020 se identificó falta de normatividad que rige al Centro (reglamentos, manuales, lineamientos y disposiciones aplicables; su difusión y actualización).

32. Se reitera que como parte de la transformación que vive esta Institución consistente, entre otros objetivos, en estar más cercana a las personas víctimas y posibles víctimas de violaciones a derechos humanos y a detectar los factores que sistemáticamente las afectan y agravan, principalmente cuando pertenecen a grupos en mayor situación de vulnerabilidad, como son las mujeres privadas de la libertad, es que se observó la imperante necesidad de elaborar un **Informe Diagnóstico Sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un enfoque interseccional**⁸, a fin de impulsar desde nuestro ámbito de competencia, acciones que contribuyan a que el Estado Mexicano a través de sus instituciones, rompan con los eslabones de desigualdad, estigmas y prejuicios generados a partir de una cultura patriarcal en torno a dichas mujeres, que de manera directa e indirecta, permean hasta ahora en sus condiciones de internamiento y postpenitenciarias.

33. Es por ello, que este Organismo Público Autónomo busca a través de este Informe deconstruir los estigmas y la toma de decisiones basadas en torno a las mujeres en reclusión resultado de una visión histórica patriarcal y en algunos casos, sobreprotectora y paternalista, en donde tradicionalmente las acciones, gestiones y políticas públicas diseñadas en el marco del sistema penitenciario nacional han estado principalmente enfocadas en torno a las mujeres que viven con sus hijas y/o hijos (NN) en prisión o a su rol reproductivo y/o los roles construidos culturalmente a

⁸ Presentado el 31 de marzo de 2022.

partir del sexo al que pertenecen, invisibilizando que dichas mujeres y otras más, viven en escenarios y contextos que entrelazan ese rol, o bien, otros distintos, a partir de su origen étnico, de su orientación sexual o identidad y expresión de género, de su edad, de su discapacidad, de su situación social, su condición de salud, económica o cultural, entre otros más, que se necesita de manera urgente ser observadas y atendidas a partir de la progresividad de los derechos humanos y de la observancia de las mujeres como personas dotadas de dignidad y derechos, a quienes se les debe proteger y garantizar sus derechos humanos conforme a un enfoque interseccional, con perspectiva de género y de no discriminación.

B. DERECHO HUMANO A LA REINSERCIÓN SOCIAL EN RELACIÓN A LAS CONDICIONES DE VIDA DIGNA A LAS QUE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD DEBEN ACCEDER DURANTE SU PERIODO EN RECLUSIÓN.

34. El artículo 1° de la CPEUM prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

35. En pro de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, el artículo 18 constitucional enfatiza que el Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, educación, salud, y el deporte como ejes rectores para lograr una reinserción social efectiva y procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

36. Es así, que las condiciones de internamiento en un régimen penitenciario son un elemento que permite visualizar cómo se cumplimenta el fin de la pena bajo la perspectiva esencial del respeto a tales derechos humanos.

37. Bajo ese contexto y atendiendo al principio de progresividad, un régimen penitenciario encaminado a la reinserción social efectiva implica que gradualmente se incorporen aspectos que favorezcan una adecuada resocialización, tal principio

implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar, lo que en el caso no acontece.

38. El artículo 10 de la LNEP enuncia los derechos de las mujeres privadas de la libertad en un centro penitenciario, situación que no se cumple a cabalidad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, en razón de las diversas irregularidades advertidas durante la visita de supervisión penitenciaria realizada el 5 de octubre de 2021 a ese lugar de reclusión, así como en la de seguimiento llevada a cabo el 14 de diciembre de ese mismo año, mismas que permitieron observar y corroborar las malas condiciones de vida en reclusión en las que se encuentran, advirtiéndose violaciones a sus derechos humanos a la reinserción social, al encontrarse en inadecuadas condiciones de habitabilidad, así como deficientes servicios médicos, alimentación, insuficiencia de actividades laborales, de capacitación para el trabajo, educativas y deportivas, restricción de contacto con el exterior, y falta de atención a personas con requerimientos específicos; así como trabajo forzado, y a la no discriminación así como a una vida libre de violencia institucional.

39. El derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad debe encaminarse a la construcción de programas que procuren la equidad e igualdad a fin de brindar a las internas la capacidad y autonomía para desarrollar mejores oportunidades de una vida sin violencia y libre de estereotipos.

40. Por ello la importancia de atenderse con perspectiva de género,⁹ lo que implica identificar y descartar estereotipos que pudieran impactar negativamente y traducirse en limitaciones y violaciones en el reconocimiento y ejercicio de derechos, analizando todos los elementos del contexto de la persona que pudieran representar algún obstáculo en su desarrollo.

41. Hay instrumentos internacionales que las autoridades mexicanas están obligadas a observar (vinculantes) y otros que constituyen un referente para

⁹ SCJN. “Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación”. Tesis Constitucional, mayo 2015, registro 2009084.

garantizar plenamente el respeto a los derechos humanos y que retoman esta perspectiva, tales como: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará” de 1998.

42. Estos instrumentos internacionales parten del reconocimiento de las desigualdades entre hombres y mujeres que afectan el ejercicio de sus derechos cuando se encuentran internas y, en consecuencia, el desarrollo de un adecuado proyecto de vida, definiendo por ello lineamientos mínimos para la erradicación de dichas desigualdades.

43. En las observaciones preliminares emitidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas al aprobar las *Reglas de Bangkok* se convino que era urgente la necesidad de aportar claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las internas, para lo cual tomaron en cuenta resoluciones relacionadas con el tema ya aprobadas, exhortando a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las mujeres privadas de la libertad.

44. En concordancia con lo anterior, las *Reglas de Bangkok* representan una directriz a seguir por la autoridad, ya que contemplan los aspectos básicos que se deben atender para que se respeten y promuevan los derechos de las internas y sus hijos y/o hijas (NN), como lo es el lugar de reclusión, higiene personal, servicios de atención a la salud y su debida clasificación.

45. Las mujeres privadas de la libertad deben contar con instalaciones adecuadas y espacios necesarios para una estancia digna y segura, entre éstos, especialmente aquéllos que les permitan satisfacer necesidades propias de su género.

46. La Organización de las Naciones Unidas destacó en las *Reglas de Bangkok* los requisitos concretos que deben cumplirse en materia de atención a personas privadas de la libertad, recomendando que en ésta se reconozca la condición especial de las mujeres internas, considerando que en la mayoría de los casos su

privación de la libertad no favorece su reinserción social, por las condiciones en que se encuentran en reclusión.

47. Se coincide en que el trato a las mujeres privadas de la libertad debe ser equitativo y justo durante la detención, proceso, sentencia y cumplimiento de la pena, prestándose particular atención a propiciar en estas tareas un proceso que permita el empoderamiento de ellas, que incorpore una perspectiva de género, sobre los roles y estereotipos asignados que representan vacíos históricos de participación de las mujeres y su consideración en las políticas públicas.

48. Las *Reglas de Bangkok* plantean también, que en la medida de lo posible se debe evitar el internamiento de aquéllas, en los casos en los que tienen responsabilidades únicas en el cuidado de los hijos y/o hijas (NN), se encuentran en estado de gestación o bien tratándose de adultas mayores, en consecuencia, la autoridad penitenciaria deberá ejecutar acciones especiales para atender su condición de vulnerabilidad, en términos, además, de los artículos 10 y 36 de la LNEP¹⁰.

49. Al respecto, esta Comisión Nacional ha destacado la obligación que tiene el Estado de operar instalaciones específicas para el internamiento de mujeres privadas de su libertad que reúnan las condiciones de infraestructura, equipo, personal y servicios para garantizar una estancia digna, en atención a lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, (principio pro persona), por lo que *“todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de*

¹⁰ **“Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.** Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: **I.** La maternidad y la lactancia; **II.** Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. *Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino...*”

“Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos. Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado...”

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

50. Los artículos 2 y 5 fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, acotan que la violencia contra las mujeres refieren a cualquier acción u omisión basada en su género, por lo cual es obligación de los tres órdenes de gobierno asegurar a todas las mujeres el ejercicio de ese derecho. Así, la condición de vida en reclusión, sin atender a una perspectiva de género, puede traducirse, además, en una violación a derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad.

51. Con relación a las condiciones en las que viven las mujeres en el sistema penitenciario, puede llegar a representar una visión estigmatizada de la mujer, como es el caso del Centro Penitenciario Femenil Tanivet, en el que se observó inadecuadas condiciones de habitabilidad, falta de acceso a servicios médicos de acuerdo a las necesidades propias de su género y de personal médico suficiente para satisfacer tales necesidades, falta de mecanismos óptimos para que las mujeres privadas de la libertad presenten quejas en relación a cuestiones de internamiento, así como para su seguimiento, falta de espacios que garanticen su estancia digna y segura, así como inadecuadas condiciones materiales para su alojamiento, deficiencia en la calidad y cantidad de alimentos que se les proporciona, insuficiencia de actividades y de un adecuado acceso al derecho a la vinculación social, lo que sin duda repercute en el cumplimiento al derecho de la reinserción social efectiva en el marco de sus ejes rectores.

B.1 PROTECCIÓN DE LA SALUD.

52. La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones

necesarias para alcanzar su más alto nivel.¹¹

53. El artículo 4º de la CPEUM, en su párrafo cuarto, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

54. En el artículo 1º de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, reconoce que: *“...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”*

55. A la mujer en prisión le corresponde un trato digno, específico y diferenciado, razón por la cual el Estado es el principal responsable de la protección de este derecho, ante la imposibilidad de acceder por propios medios a los servicios de salud, por lo que se debe proporcionar atención médica y suministro de medicamentos de manera oportuna y adecuada.

56. Al respecto, las Reglas 24 y 25 de las *Reglas Mandela*¹² prevén que la prestación de los servicios médicos es responsabilidad del Estado, además de que todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria, mismo que constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica, lo que evidentemente no acontece en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, toda vez que de acuerdo a la visita inicial llevada a cabo en octubre de 2021, personal del DNSP de este Organismo Nacional, observó que únicamente se cuenta con 2 médicos, quienes laboran de lunes a viernes de las 8:00 a 16:00 horas y de 14:00 a 22:00 horas, por lo que no se cuenta

¹¹ CNDH. Recomendaciones 26/2019, párr. 36; 21/2019, párr. 33; 77/2018, párr. 16; 73/2018, párr. 22; 1/2018, párr. 17; 56/2017, párr. 42; 50/2017, párr. 22; 66/2016, párr. 28 y 14/2016, párr. 28.

¹² Asamblea General de la ONU, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

con un médico que cubra el turno nocturno, ni sábados ni domingos y únicamente labora una enfermera quien acude de miércoles a domingo de 8:00 a 16:00 horas, situación que persistía en la visita de seguimiento llevada a cabo en diciembre de ese mismo año.

57. Además, durante la visita de diciembre de 2021, se entrevistó a AR6, quien corroboró que los sábados y domingos no hay médicos y que ante alguna situación de emergencia, se comunican con ella o con SP6, quien expresó que se encuentran a aproximadamente 1 hora y media del Centro Penitenciario Femenil Tanivet y que en caso de requerirse atención de Segundo Nivel, previa solicitud a dichos nosocomios, se les canaliza al Hospital de Tlacolula o al Hospital Civil de Oaxaca; además indicó que en 2019 se hizo una campaña de Papanicolau y citología y en el segundo semestre de 2020, de exploración de mama, sin que en 2021 se haya llevado a cabo alguna campaña para la realización de estudios para la atención de salud de la mujer.

58. No se omite precisar que en el oficio SSP/DGRS/CPFT/STJ/337/2022, del 25 de marzo de 2022, AR1 informó a SP1 que el Centro Penitenciario Femenil Tanivet continúa operando con 2 médicos, en los citados horarios.

59. En razón de lo antes expuesto, el Centro Penitenciario Femenil Tanivet carece de los servicios médicos necesarios, lo que impide dar atención y seguimiento clínico oportuno a las internas, poniendo inclusive en riesgo su integridad física al no existir profesionales de la salud que les proporcionen adecuada, integral y periódica atención médica y mucho menos quien pueda asistir ante alguna emergencia en tanto se les canaliza a algún Hospital externo.

60. Sin omitir mencionar que AR6, fue enfática en precisar que la canalización al Hospital externo es previa solicitud a dichos nosocomios, por lo que ante algún suceso que ocurra de emergencia fuera de los horarios que tienen estipulados los médicos y que requiera el traslado inmediato para la debida y oportuna atención médica de las mujeres privadas de la libertad, no hay médico y/o médica que realice el trámite correspondiente para tales efectos y que previa valoración, determine su

canalización, en tanto, se pone en peligro la integridad e inclusive la vida de las internas por la falta de acceso rápido a servicios de salud, ello sin omitir mencionar que posterior a las 22:00 horas que se retiran los médicos de ese turno y fines de semana, no hay galenos facultativos que brinden atención médica general a las mujeres privadas de la libertad y tampoco a sus NN que viven con ellas, toda vez que también carecen de pediatra.

61. El numeral 10.1 de las *Reglas de Bangkok*¹³ dispone que se brindarán “servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.” lo que implica que los médicos que estén encargados de la valoración médica de la mujer, deben atender a sus necesidades particulares y propias de su género, lo que no ocurre en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, en virtud de que, como se ha señalado, no existen médicos especialistas en ginecología que las valore, además de que AR6 señaló durante la entrevista que sostuvo con personal de esta Institución, que durante 2021 a las mujeres privadas de la libertad de ese lugar de reclusión, no se les practicaron estudios propios para la conservación de la salud femenina, teniendo en cuenta que si bien refirió que se ha solicitado apoyo al Sector Salud del estado de Oaxaca, también lo es que no se mostró documento alguno que así lo acreditara además de que durante la visita de octubre de 2021 se advirtió que la accesibilidad a los servicios de salud del área médica es a discreción de personal de seguridad y custodia, toda vez que las mujeres privadas de la libertad deben solicitar atención médica a dichas personas servidoras públicas para ser canalizadas, sin que AR6 haya efectuado acción alguna como profesional de la salud, para que los servicios médicos sean accesibles a todas y cada una de ellas, por lo que con dicha mala práctica y ante la falta de médicos en horario nocturno y fines de semana, es indudable que los servicios médicos son carentes y de difícil acceso para las mujeres privadas de la libertad.

62. En ese sentido, AR6 al no garantizar el acceso a servicios de salud de primer

¹³ Numeral 17, que “las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer”

nivel y realizar todas y cada una de las acciones necesarias para que las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet se alleguen de la atención médica integral con perspectiva de género, incumple lo señalado en los artículos 76 y 77 de la LNEP que prevé que la atención médica será procurada por un médico responsable quien debe cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad, además de realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades; lo que en el presente caso no acontece.

63. No se omite mencionar que AR1 en el informe rendido a través del oficio SSP/DGRS/CPFT/STJ/337/2022, del 25 de marzo de 2022, señaló que las mujeres privadas de la libertad tienen conocimiento de que existe una bitácora de atención médica, misma que se encuentra en el área de acceso de la puerta de gobierno en donde se anotan y el médico de turno las atiende conforme a la lista; sin embargo, llama la atención de este Organismo Nacional, que tal aseveración es contraria a lo advertido por personal de esta CNDH en la visita de octubre de 2021, en el sentido de que la accesibilidad a consulta médica es a través de personal de seguridad y custodia; además de que en el supuesto que plantea AR1, ello implicaría el libre tránsito de las internas en la totalidad de las instalaciones del Centro Penitenciario Femenil Tanivet.

64. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su Principio X, establece que *“las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres,*

los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.”

65. En el párrafo cuarto de este Principio X también se reconoce que: *“Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello”,* lo que en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet no ocurre, ante la inexistencia de un especialista en Ginecología.

66. La situación de la salud de sus NN son también aspectos importantes a observar, y ante la inexistencia de profesionales de la salud, no se garantiza que se lleve a cabo de manera efectiva la atención adecuada, agravando con ello la vulnerabilidad de estos grupos, no observándose lo señalado en el numeral 61 de la LGS.¹⁴

67. De acuerdo al informe rendido por AR1 a través del oficio SSP/DGRS/CPFT/STJ/337/2022, del 25 de marzo de 2022, en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet habitan 10 NN, en tanto, la falta de médicos pediatras también resulta un grave problema en la atención a los servicios de salud de los niños y/o niñas que cohabitan con sus madres al interior, por lo que ante la falta de disponibilidad de los profesionales de la salud quienes laboran ahí, así como de pediatras, los niños y/o niñas que ahí viven también carecen de servicios médicos efectivos, transgrediendo su derecho al interés superior de la niñez, al respecto la SCJN ha señalado que el interés superior del niño es un principio de rango

¹⁴ La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: **I.** La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; **II.** La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y su salud visual; **III.** La promoción de la integración y del bienestar familiar. **IV.** La detección temprana de la sordera y su tratamiento, en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento, y **V.** Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en las escuelas públicas y privadas.

constitucional previsto en el artículo 4 de la CPEUM, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos, lo que en el presente asunto no acontece, en virtud de que al carecer de galenos para su atención se está invisibilizando su derecho a la protección a la salud.

68. Al no tomarse en cuenta las necesidades inherentes a la naturaleza de las mujeres privadas de su libertad y no implementar medidas especiales para satisfacer de manera específica sus necesidades particulares de salud, se incumple con lo dispuesto en el artículo 100, del Reglamento de la LGS en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual refiere que *“los reclusorios para mujeres deberán contar con las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto, puerperio, así como de recién nacidos y establecer las medidas de protección tanto para la madre como para su hijo, de acuerdo con las Normas Técnicas que al efecto se emitan”*, situación que no se cumplimenta en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet al carecer de servicios de atención médica para las necesidades específicas para las mujeres privadas de la libertad, así como de sus hijos y/o hijas (NN).

B.2 CONDICIONES DE ESTANCIA DIGNA Y SEGURA.

69. El derecho al trato digno está reconocido en el ámbito internacional en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en los artículos 1º y 25 Constitucionales, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

70. La Comisión Nacional ha señalado a este derecho como la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Lo que implica el derecho para la persona titular que tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de

omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

71. Bajo esa perspectiva, también debe contemplarse que el inmueble que habiten las mujeres privadas de la libertad debe contar con la infraestructura suficiente y apta para satisfacer sus necesidades particulares con un enfoque de perspectiva de género, que les permita tener una vida en reclusión óptima y dentro del marco del respeto a sus derechos humanos.

72. En ese sentido, es importante contemplar que el derecho que les asiste a las mujeres privadas de la libertad de vivir en condiciones de habitabilidad óptimas no debe suprimirles otros derechos durante su reclusión, por tanto, debe tenerse en cuenta que en el lugar en el que permanezcan se respete de igual manera su derecho al contacto con el exterior; al respecto, la Regla 4 de las *Reglas de Bangkok* señala que *“las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas [...]”*.

73. Por otra parte, la Regla 5 de las *Reglas de Bangkok* señala que los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en periodo de lactancia o menstruación.

74. En el Informe Diagnóstico de las Mujeres Privadas de Libertad con enfoque interseccional 2021 se enfatiza que en el ámbito penitenciario, la estancia digna comprende las condiciones en las que viven las personas privadas de libertad y de los espacios de los que disponen para realizar sus actividades, entre las que destacan el aprendizaje de tareas para el trabajo, la capacitación, la colaboración con otras mujeres, y que se relacionan con las oportunidades que al salir tendrán con

mejores condiciones en comparación con el momento en el que ingresaron.

75. De acuerdo a la visita llevada a cabo en octubre de 2021 al Centro Penitenciario Femenil Tanivet por personal de este Organismo Nacional, se observó que éste carece de áreas de ingreso, C.O.C, protección, locutorios, comedores y área de sancionadas, aunado a que carecen de agua corriente durante el día por lo que la deben guardar en contenedores, además se tuvo a la vista que el agua de tandeo está muy sucia y ésta es la que ocupan para bañarse, por otra parte se constató falta de mantenimiento en varias tazas sanitarias, por lo que deben pedir prestado el sanitario, lo que ha generado la presencia de fauna nociva, situaciones que se traducen en inadecuadas e indignas condiciones de habitabilidad.

76. No se omite mencionar que durante dicha diligencia, personal de este Organismo Autónomo observó deficiencias en las coladeras que están afuera de las estancias de las mujeres que viven con sus hijos y/o hijas(NN), siendo que algunas de ellas permanecían abiertas, lo que implica también un riesgo a la salud, al estar expuestas a agentes contaminantes y de riesgo, así como a la proliferación de fauna nociva, y máxime que ahí se encuentran con sus NN, lo que también, representa un riesgo para su integridad física.

77. De igual manera, las personas servidoras públicas de este Organismo Autónomo en la visita del 5 de octubre de 2021 observaron que además de que no se cuenta con contenedor, la basura forma una gran pila que genera fauna nociva, mal olor y un foco considerable de infección, lo que también trae implicaciones en materia de salud para las mujeres privadas de la libertad y representa condiciones indignas y antihigiénicas para ellas.

78. Esta Comisión Nacional destaca el derecho de todas las personas privadas de la libertad a permanecer en condiciones de estancia digna y segura, lo cual incluye no sólo los dormitorios, sino todos los espacios destinados al uso común, haciéndose especial énfasis respecto de la población femenil, de manera específica, en aquéllos que se encuentran internas con sus hijas e hijos (NN), por lo que es necesario que en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet se efectúen acciones contundentes para

garantizar a las mujeres y a sus hijos y/o hijas (NN) una estancia digna y segura a fin de que durante su vida en reclusión accedan a todos los derechos que les han sido reconocidos en la normatividad nacional e internacional y a una vida libre de violencia institucional.

79. En ese sentido, es necesario que las autoridades penitenciarias cumplan lo establecido en los numerales 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de las *Reglas Mandela* las cuales señalan, en síntesis, las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, incluyendo las mujeres, debiendo satisfacer, entre otras exigencias, el contar con una superficie mínima que les permita solventar sus necesidades básicas.

80. Los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2, parte final de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 1 y 5.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, refieren el deber del Estado a dar un trato digno a las personas privadas de la libertad, *“las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, [...] no se considerarán discriminatorias”*. El numeral XII, inciso 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de las personas privadas de la libertad, el acceso de éstas a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad; sin embargo, como se expuso anteriormente, personal de este Organismo Nacional observó que diversos sanitarios del Centro Penitenciario Femenil Tanivet están en malas condiciones, lo que provoca condiciones antihigiénicas, situación que no solo merma su derecho a una estancia digna y segura sino también puede incidir de manera negativa en su salud al estar diariamente expuestas a focos de infección.

81. La Corte IDH, ha señalado que *“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado*

*debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.*¹⁵

82. Por su parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como un plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana, en el Objetivo 5 convoca, en materia de Igualdad de Género, a *“Lograr la igualdad de género, [...] poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres, [...] y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, [...] en los ámbitos público y privado...”*.

83. En razón de ello, es importante contemplar y visualizar los alcances de no proporcionarles a las internas una estancia digna y segura, en virtud de que ello pudiera derivar en la vulneración de otros derechos, no solo a la reinserción social efectiva, sino al trato digno e inclusive a la integridad personal, al no darles certeza de que se encuentran en un área segura.

84. Es importante resaltar que garantizar las condiciones de estancia digna no debe estar rodeado de las limitaciones que pueden derivarse de los prejuicios que personal en los centros penitenciarios tengan por razones de género, es decir el acceso a ese derecho no debe verse condicionado o visto desde una perspectiva que subyace de una opinión subjetiva sino de que las mujeres privadas de la libertad son sujetas de derecho y debe reconocérseles en todo momento como titulares del derecho a la personalidad jurídica es decir como sujetas de derechos y obligaciones, en razón de que el reconocimiento de éste, implica el goce de otros derechos.

B.3 ALIMENTACIÓN Y ACCESO AL AGUA POTABLE.

85. Es importante destacar que según la OMS, *“La nutrición es la ingesta de alimentos en relación con las necesidades dietéticas del organismo”, y “una mala nutrición puede aumentar la vulnerabilidad a las enfermedades, alterar el desarrollo*

¹⁵ Corte IDH, “Caso Cantoral Benavidez vs. Perú”, Sentencia 18 de agosto de 2000, pág.87.

físico y mental, y reducir la productividad”. Si las personas privadas de la libertad reciben una inadecuada alimentación en cantidad y calidad, repercutirá en detrimento de su salud y fuerzas, pues dependen del Estado para satisfacer sus necesidades básicas, como los alimentos para preservar su integridad física.

86. Para cubrir las necesidades nutricionales de cada persona de acuerdo a edad, sexo, estatura, actividad física o estado fisiológico, la guía plantea que la alimentación debe ser *suficiente*; incluir diferentes alimentos de los tres grupos en cada tiempo de comida (*variada*); además de *higiénica y adecuada*.

87. Lo anterior también tiene sustento en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 11, reafirma “[...] *el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado [...]*”, que incluye la alimentación, y “[...] el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”.

88. De acuerdo a la Regla 22 de las *Reglas Mandela* “*Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.*” Así también “*Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.*”

89. El artículo 9 fracción III de la LNEP señala que como parte de los derechos que les asiste a las personas privadas de libertad es el de recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud; siendo que en su fracción VI señala que tienen derecho a recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal.

90. Al respecto, durante la visita realizada por personal de este Organismo Nacional el 5 de octubre de 2021, AR1 aceptó que no existe presupuesto para dietas especiales, y que en ocasiones los insumos no han llegado frescos, además de que no se les proporciona a las mujeres privadas de la libertad por parte de la autoridad penitenciaria, recipientes para la comida, tal situación seguía vigente durante la visita hecha en diciembre de ese mismo año, la afirmación hecha por AR1 coincide con los

testimonios proporcionados por mujeres privadas de la libertad en los que señalan que se les otorga poca comida por falta de recursos económicos para su adquisición. Sin omitir mencionar, que durante la citada visita en octubre de 2021, se constató que el Centro Penitenciario Femenil Tanivet carece de comedores para la ingesta de alimentos.

91. Por otra parte, llama la atención de este Organismo Nacional, que en esa misma diligencia se verificó que la encargada del área de cocina es una custodia que labora en turnos de 7 x 7, además de que al cuestionarla sobre la prueba testigo¹⁶, adujo no conocerla, por lo que es evidente que no existe un control y verificación de la calidad de los alimentos que se le proporcionan a la población penitenciaria, y mucho menos personal capacitado quien pueda identificar factores de descomposición que puedan incidir desfavorablemente en la salud de las internas.

92. Además, durante el informe que AR1 rindió a SP1 a través del oficio SSP/DGRS/CPFT/STJ/337/2022, del 25 de marzo de 2022, señaló que la inspección de la calidad y cantidad de los alimentos se encuentra a cargo de SP6, quien tiene como profesión Nutriólogo, aseveración que resulta contraria a lo observado en las visitas de octubre y diciembre de 2021, toda vez que una custodia se encontraba a cargo de la cocina, quien a pregunta expresa por parte de personal de este Organismo Nacional en relación a la prueba testigo, adujo no conocerla.

93. En lo que respecta al derecho humano al agua, la Regla 5 de las *Reglas de Bangkok* prevé que los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con suministro de agua para el cuidado personal, lo cual no acontece debido a que, como se comentó, el suministro de agua no se realiza de manera constante y las condiciones de esta no son las adecuadas para bañarse.

94. Por otra parte, el derecho humano al agua está reconocido en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM, el cual establece que toda *“persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en*

¹⁶ Muestra de testigos: es la toma de una cantidad determinada de producto en el momento de ser elaborado, para almacenarlo y verificar la calidad del mismo.

forma suficiente, salubre, aceptable y asequible". Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales detalló en su Observación General 15 que, si bien no se prevé explícitamente, ese derecho *"se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia"*, por lo que igualmente está comprendido en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por extensión, en los numerales 10, 11 y 12 del Protocolo de San Salvador.

95. Otros tratados internacionales especializados de derechos humanos en los que el Estado mexicano es parte reconocen explícitamente ese derecho, entre ellos, en el artículo 14.2 inciso h de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; además de instrumentos preceptivos como la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible y la Carta Social de las Américas, que indudablemente revisten de gran importancia al establecer el sentido y alcance del derecho en cuestión.

96. Dentro de los documentos internacionales que abordan el derecho humano al agua destaca también la Agenda 2030 en su Objetivo 6, enfocado a garantizar la disponibilidad de agua, además de su gestión sostenible y saneamiento para todos, especialmente las metas 6.1, relativas a *"lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos"*, al igual que la 6.4, correspondiente a *"aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua"*.

97. Como lo señaló esta Comisión Nacional en su Recomendación 35/2021, en atención a los planteamientos de la Observación General 15, a pesar de que el acceso al líquido vital puede implicar la realización de distintas actividades personales o productivas, el derecho humano al agua debe interpretarse siempre bajo una perspectiva de sostenibilidad, además de considerar invariablemente la

prioridad del destino y acceso a los recursos hídricos para fines personales y domésticos, conforme a las siguientes pausas:

a) La disponibilidad. *El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la OMS. También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.*

b) La calidad. *El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.*

c) La accesibilidad. *El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta dimensiones superpuestas:*

- *Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.*
- *Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben*

comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

98. Es importante precisar, que durante la visita de octubre de 2021 personal de este Organismo Nacional, constató que las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet carecen de agua corriente asequible e ininterrumpida, por lo que deben guardar agua en cubetas o tambos, hecho que AR1 corroboró a través del oficio SSP/DGRS/CPFT/STJ/337/2022 del 25 de marzo de 2022 mediante el cual señaló que la distribución del vital líquido se realiza únicamente 2 veces al día.

99. Por otra parte, en octubre de 2021 personal de este Organismo Nacional tuvo a la vista el agua de tandeo de los contenedores, observándose muy sucia, siendo que este vital líquido es el que ocupan las mujeres privadas de la libertad para bañarse, por lo que es evidente que se vulnera su derecho al agua de una forma asequible, aceptable e ininterrumpida, por lo que esta no se encuentra disponible y en calidad para ellas, lo que puede traer repercusiones importantes en su estado de salud, al estar expuestas a factores de infección que pueden mermar su estado físico.

100. Además es importante mencionar, que esta CNDH, en la Recomendación 35/2021 sobre la falta de acciones suficientes para garantizar a las adolescentes y mujeres privadas de la libertad el derecho a la salud sexual y reproductiva, así como a la gestión e higiene menstrual digna en los Centros Penitenciarios de los Estados que conforman la República Mexicana y de la Ciudad de México, así como en el Centro Federal de Readaptación Social en Coatlán Del Río, Morelos y las Prisiones Militares, según corresponda incluidas las mujeres que ingresan como visita familiar, fue enfática en señalar que el suministro suficiente, salubre, aceptable, asequible,

ininterrumpido y equitativo de agua potable es un factor determinante para acceder a la gestión e higiene menstrual digna, por lo que el hecho de que este vital líquido se les proporcione a las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet en condiciones sucias, también implica una vulneración al derecho a acceder a una gestión menstrual digna y se traduce en un acto discriminatorio al no tomar en cuenta que para dicho proceso biológico de la mujer requieren de un vital líquido en adecuadas condiciones para su uso, que es parte de su vida y debe ser en condiciones dignas.

B.4 SUFICIENCIA DE PERSONAL PENITENCIARIO PARA LA DEBIDA ATENCIÓN A LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

101. El buen funcionamiento de un centro de reclusión requiere personal de seguridad y custodia penitenciaria en número suficiente para mantener el orden y la disciplina, así como del personal técnico y especializado que favorezca la aplicación de una adecuada clasificación, la organización de las actividades inherentes a la reinserción social necesarias para lograr su objetivo, y evitar que las personas privadas de la libertad ejerzan funciones que corresponden única y exclusivamente a la autoridad penitenciaria.

102. El tema del personal penitenciario, su perfil y la importancia de su labor en el logro de objetivos en el Sistema Penitenciario Nacional, bajo la óptica normativa nacional e internacional, ha sido destacado en los Pronunciamientos que en la materia ha emitido esta Comisión Nacional, donde se ha puntualizado que el *“garantizar mejor y más amplia protección de los derechos humanos, el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad”, involucran a los servidores públicos, y se manifiesta en el sentido de que se proporcione el número de personal técnico, administrativo, “de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de los centros penitenciarios, de acuerdo al número de internos reclusos*

y a la extensión del centro penitenciario del que se trate".¹⁷

103. Las Reglas 29, 30 y 31 de las *Reglas de Bangkok* prevén que la capacitación de personal de los centros de reclusión para mujeres deberá ponerlo en condiciones de atender a las necesidades especiales de las reclusas a efectos de su reinserción social, así como mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo, debiendo haber un claro compromiso para prevenir y eliminar la discriminación por razones de género; además deberán de elaborarse y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar al máximo protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual.

104. Por su parte la Regla 33 de ese Instrumento, señala que el personal que deba ocuparse de las reclusas recibirá capacitación relativa a las necesidades específicas de las reclusas y sus derechos humanos, así como para cuestiones relativas a su salud , primeros auxilios y procedimientos médicos básicos; y cuando se permita que los niños permanezcan en la cárcel con sus madres, se les sensibilizará sobre las necesidades de desarrollo del niño o niña y se impartirán nociones básicas sobre la atención de su salud a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y emergencia.

105. Al respecto, durante las visitas practicadas por personal de este Organismo Nacional en octubre y diciembre de 2021, se advirtió la insuficiencia de personal penitenciario respecto de la cantidad de población penitenciaria que alberga el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, sobre el particular es importante resaltar que para el buen funcionamiento de un centro penitenciario, se requiere de personal de seguridad y custodia penitenciaria así como de personal técnico y especializado suficiente, para que se cumpla con el objetivo de la reinserción social efectiva, en razón de que dichas personas servidoras públicas juegan un papel importante para el desempeño de las actividades al interior de los centros de reclusión, de manera

¹⁷ CNDH. Pronunciamiento 47/2016 "*Perfil del personal penitenciario en la República Mexicana*". Disponible en file:///C:/Users/kpmeraz/Downloads/Pronunciamiento_20160807.pdf.

que la falta de estos entorpece la buena organización al interior, sobre todo impacta de manera negativa a las mujeres privadas de la libertad.

106. Es menester acotar que la falta de personal, especialmente de seguridad y custodia, puede favorecer la existencia de cogobierno y/o autogobierno al interior de los establecimientos penitenciarios, lo que evidentemente afecta las condiciones de gobernabilidad, que de no atenderse puede resultar en incidentes violentos al interior; al respecto, es importante destacar que en la visita de octubre de 2021 se observaron negocios propiedad de las mujeres privadas de la libertad, como restaurantes y tiendas, por lo que existe libre circulación de dinero, lo que repercute para la aparición de actividades ilícitas, tales como el manejo inadecuado del costo al cual se ofertan los precios en tienda, sin que el precio al que se vende esté debidamente regulado y vigilado por la Procuraduría Federal del Consumidor a efecto de que dicha Institución se asegure de que estos no excedan del monto máximo estipulado para su comercialización, lo anterior toda vez que las mujeres privadas de la libertad durante la visita realizada el 14 de diciembre de 2022 señalaron que los productos de tienda tienen precios altos.

107. Además de ello, se observó que las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet tienen candado de sus estancias, por lo que la preservación de la paz y seguridad del lugar, no está completamente a cargo del personal de seguridad y custodia, situación que también deviene de la falta de este, ejerciendo una gobernabilidad compartida entre la autoridad y población penitenciaria.

108. Es importante también que el personal se encuentre debidamente capacitado para la atención de las personas privadas de la libertad, y máxime cuando la población penitenciaria son mujeres, de manera que en el marco del respeto a los derechos humanos de personas en situación de reclusión, se visibilicen y atiendan sus necesidades específicas con perspectiva de género y no sean sujetas de

violencia estructural¹⁸ al interior de los establecimientos penitenciarios.

109. Lo anterior toda vez que, si bien es cierto AR1 a través del oficio SSP/DGRS/CPFT/STJ/337/2022, del 25 de marzo de 2022, remitió constancias de cursos impartidos de derechos humanos y género entre otros, e inclusive se anexa constancia de participación de AR2, también lo es que de los testimonios aportados por mujeres privadas de la libertad del Centro Penitenciario Femenil Tanivet, aducen ser sujetas de malos tratos por personal de seguridad y custodia, al sufrir de humillaciones, por lo que deben emplearse métodos efectivos a fin de que el personal esté debidamente capacitado y permeado de conocimientos suficientes respecto de los deberes que como personas servidoras públicas están obligadas a cumplir para con las mujeres privadas de la libertad y que sean sabedores de las responsabilidades en las que pueden incurrir en caso de incumplimiento, además de que la autoridad penitenciaria debe hacer efectivas las sanciones para quienes cometan faltas, ello en beneficio de una reestructura evolutiva del Sistema Penitenciario Mexicano.

B.5 ADECUADA CLASIFICACIÓN.

110. En su *“Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las américas”*, la CIDH reconoce que la separación de personas privadas de su libertad responde, entre otras cosas, a una forma primaria de prevención contra la violencia carcelaria.¹⁹

111. Al respecto, el numeral 40 de las *Reglas de Bangkok* señala que se *“aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y*

¹⁸ Se refiere a situaciones en las que se producen daños a necesidades humanas básicas como la supervivencia, la libertad, el bienestar o la identidad, en las que generalmente hay un grupo privilegiado y otro vulnerado, normalmente caracterizados en términos de clase, raza o género.

¹⁹ CIDH, 31 de diciembre de 2011, pág. 283.

reinserción social”.

112. Por otra parte, la Regla 41 de las *Reglas de Bangkok* precisa que para efectuar una evaluación de riesgos y una adecuada clasificación se deberá tomar en cuenta antecedentes, como vivencias de violencia, inestabilidad mental, uso indebido de drogas, responsabilidad materna, entre otras.

113. La Corte IDH consideró que *“el artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, [...] no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro del centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible”.*²⁰

114. Los criterios de clasificación que implican una separación penitenciaria básica son:²¹

TIPO DE CLASIFICACIÓN	CATEGORÍAS
Situación Jurídica	Procesados Sentenciados
Género	Hombres Mujeres
Edad	Adultos Menores de 18 años
Régimen de Vigilancia	Delincuencia Organizada Delincuencia Convencional

115. La clasificación penitenciaria es fundamental para la organización y funcionamiento de los centros de reclusión, ya que contribuye a la preservación del orden y favorece la observancia de los derechos humanos, evitando que se aumente la intensidad de la pena. Aspectos que puntualmente ha definido este Organismo Nacional en el pronunciamiento *“Clasificación Penitenciaria”*; situación a la que en

²⁰ Corte IDH, *“Caso Yvon Neptune Vs. Haití”*, Sentencia 6 de mayo de 2008, págs. 146 y 147.

²¹ CNDH. Pronunciamiento *“Clasificación Penitenciaria”*. 2016. pág. 6.

este caso no se le ha dado cabal cumplimiento.

116. La falta de adecuada clasificación contraviene lo estipulado en el artículo 31 de la LNEP que señala *“La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.”*

117. Durante la visita realizada por personal de este Organismo Nacional en octubre de 2021 se advirtió que no se lleva a cabo una adecuada separación entre procesadas y sentenciadas, en virtud de que se observó que comparten áreas de uso común, toda vez que se les encontró conviviendo, lo que contraviene el citado artículo, hecho que persistía en la visita de diciembre de ese mismo año, por lo que AR1 y AR3 no han ejecutado acciones tendientes a llevar a cabo una adecuada clasificación al interior del Centro Penitenciario Femenil Tanivet, poniendo en riesgo la conservación del orden y la paz al interior, incumpliendo con sus funciones conferidas en el artículo 16 fracción I de la LNEP que señala que el Titular de los Centros Penitenciarios deberán administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables; y 19 fracción I de esa misma legislación que señala que la Custodia Penitenciaria tiene como función preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos.

118. Es importante precisar que la inadecuada clasificación también puede representar conflictos de convivencia que pueden poner en riesgo la integridad física de las mujeres privadas de la libertad y la operatividad del Centro.

B.6 ACTIVIDADES LABORALES Y DE CAPACITACIÓN, EDUCATIVAS Y DEPORTIVAS.

119. De manera general la Regla 42 de las *Reglas de Bangkok* señalan de manera textual:

“1. Las reclusas tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tendrán en cuenta las necesidades propias de su sexo. 2. El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión. 3. Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos. 4. Se procurará, especialmente, establecer servicios apropiados para las reclusas con necesidades de apoyo psicológico, especialmente para las que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual.”

120. Es importante señalar, que durante la entrevista que personal de este Organismo Nacional sostuvo con AR1 durante la visita al Centro Penitenciario Femenil Tanivet en diciembre de 2021, expresó que no se puede hacer un Plan de Actividades para cada una de las mujeres privadas de la libertad como lo estipulan los artículos 72 y 104 de la LNEP, derivado de la falta de personal penitenciario, mismos que señalan que se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad y que el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte serán las bases esenciales para el diseño del mismo, lo anterior ante la falta de variedad de estas.

121. Tal hecho fue corroborado por AR4 durante la misma diligencia, quien además agregó que el Plan de Actividades no se diseña al ingreso de las mujeres privadas de la libertad, tal y como señala el artículo 104 de la LNEP y por tanto no es remitido al Juez de Ejecución competente para su conocimiento dentro de los 15 días

siguientes a la puesta a disposición del sentenciado; y que a las procesadas solo se les invita a participar de manera verbal por lo que tampoco existen actividades específicas para las mujeres en prisión preventiva.

122. De igual manera, en entrevista con AR5, durante la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional, afirmó que no hay un tratamiento individualizado por falta de actividades, además de que también es sabedora de la práctica de trabajo forzoso a la que están siendo sujetas las mujeres privadas de la libertad al realizar actividades extenuantes en cocina, deshierbe y recolección de basura sin protección alguna, toda vez que adujo que posterior a los 15 días en que ingresa una persona, se le exhorta para que ingrese a los “servicios comunitarios”, lo que resulta preocupante para esta CNDH, en virtud de que siendo la persona que dirige el Área Laboral, desconoce totalmente lo estipulado en los artículos 87, 88, 91 y 92 de la LNEP, ya que la “talacha” no constituye una actividad productiva lícita, si bien es cierto, dicha legislación contempla en su apartado del trabajo, en el artículo 98, la figura de las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario, en las que de manera igualitaria, equitativa y sin discriminación alguna, toda persona privada de la libertad deberá participar de las labores de orden, mantenimiento, limpieza, higiene y demás funciones no remuneradas que compongan los servicios generales del Centro, también lo es que tampoco se configura dicha modalidad de trabajo, en razón de que las condiciones en las que realizan las mismas distan de lo señalado en dicho precepto, al ser una práctica desigual y obligatoria; en el caso de la cocina, se corroboró que se realiza por horarios de 12 horas, que de no hacerla genera castigos, además de que el no efectuarlas, trae como consecuencia la restricción de otros derechos como el derecho al contacto con el exterior y la salud, al condicionar las visitas y el estado de salud.

123. Además de que AR5 al mostrar los Planes de Actividades Individuales, ninguna de las actividades de cocina, deshierbe, recolección de basura, y tampoco

las actividades de limpieza están contempladas en dicho documento, ni siquiera como Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, por lo que AR5 no puede argumentar que estas están son legales, motivadas y fundamentadas, en razón de que no están implícitas en los términos que marca la LNEP, además de que en los documentos mostrados únicamente se les oferta a las mujeres privadas de la libertad, actividad de Panadería, Gallinero Ecológico, Huerto Comunitario, Tortillería y Capacitaciones solicitadas al Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca (ICAPET), sin que se haya observado alguna otra, y sólo en éstas se les pide informen si desean participar.

124. Ante tales aseveraciones, es evidente la omisión por parte de AR1, AR4 y AR5 para diseñar un Plan de Actividades en términos de lo que establece el artículo 104 de la LNEP para las mujeres privadas de la libertad. Además en el informe rendido por AR1 durante la entrevista sostenida en la diligencia realizada en diciembre de 2021, señaló que no se cuenta con un Plan de Actividades diseñado para cada una de las mujeres privadas de la libertad, aunado a que mediante oficio SSP/DGRS/CPFT/STJ/337/2022, del 25 de marzo de 2022, indicó que *“ se trabaja paulatinamente en la elaboración y diseño del plan de actividades de cada una de las personas privadas de la libertad, por lo cual aún no se tiene contemplada al total de la población penitenciaria”*, lo que confirma su dicho.

125. De igual forma, preocupa a esta Comisión Nacional, que el Comité Técnico del Centro Penitenciario Femenil Tanivet, no esté operando de acuerdo con el artículo 17 de la LNEP, mismo que estipula que *“El Comité Técnico, presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria.”* Lo anterior en virtud de que AR1 durante la diligencia llevada a cabo el 5 de octubre de 2021 por parte de personal del DNSP de esta Comisión Nacional refirió que ese órgano colegiado solo sesiona de manera extraordinaria y que el área administrativa no participa en razón de que *“no le parece relevante que participe.”*

126. Dadas las manifestaciones de AR1, es evidente que el Comité Técnico incumple sus funciones conferidas en el artículo 18 de esa misma legislación local que prevé: *“El Comité tendrá las funciones siguientes: I. Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, para los efectos del artículo 5 de la presente Ley; II. Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna; III. Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los planes de actividades; IV. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva; V. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia, y VI. Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique.”* Ante tales omisiones, mismas que fueron aceptadas por AR1, es indudable que tales decisiones se toman a libre elección sin que ese órgano colegiado, conformado por personal directivo, administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria en su conjunto, previo análisis del caso del que se trate, determine, funde y motive sus actuaciones.

B.6.1 TRABAJO Y CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO.

127. El artículo 91 de la LNEP define al trabajo como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las modalidades de: a) autoempleo, b) actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción y; c) las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

128. El artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos precisa que toda persona tiene derecho a un trabajo libremente elegido en condiciones de satisfacción y equidad contando con la debida protección contra el desempleo.

129. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Preámbulo puntualiza que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado

del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, y de sus derechos civiles y políticos y consecuentemente se convierte en el instrumento del Sistema Universal de Derechos Humanos que de manera más extensa trata el derecho al trabajo en sus artículos 6, 7, 8 y 9 en los que se perfilan las disposiciones que se han ido describiendo en las líneas previas.²²

130. Al respecto, la Regla 96 de las *Reglas Mandela* precisa que se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo que sea suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal.

131. La capacitación para el trabajo es una actividad complementaria de la actividad laboral que se puede desarrollar en los espacios donde se ejerce el trabajo; de este modo las herramientas y/o materiales que se usan en la actividad productiva, se aprovechan para preparar a quienes desarrollarán en un futuro estas tareas.

132. El artículo 87 de la LNEP define a la capacitación para el trabajo como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

133. De acuerdo con el precepto enunciado, la capacitación para el trabajo tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

134. Este Organismo Nacional emitió la Recomendación General 44/2021 sobre el deber del Estado de garantizar el derecho al trabajo digno a las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana que destaca,

²² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art. 6, 7, 8 y 9 Ratificado por México en 1981. https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Pacto_IDESC.pdf.

que de acuerdo con los datos recabados en el DNSP del año 2018, se documentó que en 15 centros federales concurría la carencia de actividades laborales, y que de 165 centros estatales, en el 84% había limitantes para acceder al trabajo de las personas en reclusión.

135. En la Recomendación citada, se señala que, específicamente en el caso de las mujeres, la queja generalizada radicaba en que no existen actividades laborales suficientes, y las que les asignan no son remuneradas en la mayoría de los casos, por lo que es muy difícil poder apoyar a su familia. También se constató que existen Centros en los cuales las mujeres privadas de la libertad no llevan a cabo ninguna actividad laboral.

136. Personal de este Organismo Nacional obtuvo en la visita de octubre de 2021, que el 96.8 % de la población se encuentra laborando en cocina, panadería, corte de pasto, podar árboles, deshierbar, aseo de áreas comunes, área médica, incluso limpieza de las habitaciones y los baños de las guardias, recoger y tirar la basura, sin ninguna remuneración, además actividades de autoempleo (bolsas, hamacas, carpintería, bisutería, bordado de muñecos y maquila). Durante la visita de octubre y diciembre de 2021 se advirtió la existencia de una práctica generalizada durante tiempo atrás de trabajo forzoso, mismo que se define como aquéllos que una persona está obligada a realizar contra su voluntad y sin derecho a percibir remuneración, situación que se expone de manera específica en el siguiente apartado.

B.6.1.1 TRABAJO FORZOSO.

137. De acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) *“Por trabajo forzoso puede entenderse el trabajo que se realiza de manera **involuntaria** y **bajo amenaza de una pena cualquiera**. Se refiere a situaciones en las cuales personas están forzadas a trabajar mediante el uso de violencia o intimidación, o por medios más sutiles como una deuda manipulada, retención de documentos de identidad o amenazas de denuncia a las autoridades de inmigración.”*²³

²³ Disponible en <https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang--es/index.htm>.

138. Para la OIT, el trabajo decente se encuentra basado en 4 pilares que a su vez constituyen derechos por lo que podría considerarse un derecho complejo al ser el núcleo de un haz o conjunto de derechos humanos: 1.- El primero de esos pilares, es el trabajo o empleo mismo. 2.- El segundo está representado por los derechos en el trabajo, particularmente los fundamentales como son la libertad de asociación, el derecho a la negociación colectiva y la erradicación del trabajo forzoso, de entre otros. 3.-. El tercer pilar tiene que ver con la noción de seguridad laboral y protección social. 4.- El cuarto pilar, se centra en la idea de representación, interlocución y diálogo social.²⁴

139. Sobre el particular, es importante acotar que en la visita de octubre de 2021 que personal de este Organismo Nacional realizó al Centro Penitenciario Femenil Tanivet, durante el recorrido, mujeres privadas de la libertad manifestaron su molestia por realizar una práctica denominada “talacha”, la cual consistía en que al ingreso de las mujeres privadas de la libertad debían efectuar trabajos no remunerados en el Área de Cocina, en horarios de 6:00 am a 6:00 pm, actividad de la cual no quedaban excluidas las mujeres con alguna discapacidad física o inclusive adultas mayores, ello por un periodo de 6 meses, y después de esa temporalidad, se les asigna otra actividad que cambia mes con mes, como en el área de panadería, podar árboles, deshierbar, aseo de áreas comunes, área médica, limpieza en las habitaciones y sanitarios de personal de seguridad y custodia, además de recoger y tirar la basura, sin pago alguno o beneficio.

140. Durante el recorrido practicado durante esa diligencia, se obtuvo evidencia fotográfica de mujeres privadas de la libertad haciendo actividad en la cocina, panadería, en la “talacha de recolección de basura” y deshierre de áreas verdes, quienes estaban acompañadas de sus hijos e hijas (NN), así como de los registros de audiencia con AR1 para el cambio de talacha y del de asistencia a Panadería, además de que AR1 no motivó ni fundamentó en qué basaba dichas prácticas, lo que implica también una vulneración al derecho a la legalidad de las mujeres privadas de

²⁴ Recomendación General 44/2021 CNDH.

la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet y tampoco negó que se realizaran, por el contrario, se limitó a decir que es una actividad que todas las internas deben hacer, que no se les obliga, solo se les invita a llevarlas a cabo, situación que resulta discordante con los testimonios de ellas mismas; además de que AR1 aceptó que no existe un Reglamento que lo prevea.

141. De igual manera, durante la visita de diciembre de 2021, se entrevistó a la tercera parte de la población penitenciaria, quienes señalaron que algunas de ellas habían sido sujetas de represalias al haber expresado sus inconformidades, como la suspensión de visita de NN y negativa de permisos “*de trabajo*”; sin embargo, continuaron siendo coincidentes en que son obligadas al trabajo forzoso.

142. Durante esa diligencia se sostuvo entrevista con AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, al respecto, AR1 y AR4 fueron coincidentes en manifestar que no se les obliga sino que se les invita a ser parte de las actividades de entre otras, de cocina; por su parte, AR1 especificó que estas se contemplan como *servicio comunitario*, siendo que este término no está contemplado en la LNEP y que al día de la visita había 11 mujeres privadas de la libertad incorporadas en el área de cocina, mismas que se dividen en 2 turnos de 4 x 4 días; AR2 precisó que también se les invita pero ello atiende a la carencia de personal penitenciario para llevarlas a cabo.

143. AR2 también enfatizó que la *invitación* se realiza de manera verbal y que no firman ningún documento en el que plasmen su consentimiento, y que es el personal de seguridad y custodia quien tiene el control de asistencia a dicha actividad, al solicitarles mostraran las listas de asistencia para la labor de cocina, se corroboró que firman a las 6:00 am y egresan a las 6:00 pm, por lo que resulta cierto el dicho de las internas, además de que llama la atención de esta CNDH, que *siendo una invitación* como AR1 y AR4 lo aseveraron, deban firmar una lista de horario de entrada y salida, además personal de este Organismo Nacional observó listas de asistencia en las que las mujeres privadas de la libertad firman al menos desde 2020 con esos mismos horarios.

144. Por otra parte AR4 señaló en primera instancia que la actividad de cocina estaba contemplada en capacitación para el trabajo, empero al solicitarle documentales que sustentaran su dicho, requirió la presencia de AR5, quien llevaba consigo algunos planes de actividades de mujeres privadas de la libertad de 2021, observándose que se les oferta como capacitaciones “permanentes” Panadería, Gallinero Ecológico, Huerto Orgánico Comunitario Sustentable y Tortillería así como “Cursos y capacitaciones”, sin que en ellos se observara que estuvieran contempladas las de cocina, recolección de basura o deshierbe, sin omitir destacar que durante la diligencia de octubre de 2021 se obtuvo evidencia fotográfica de mujeres privadas de la libertad haciendo “*talacha de recolección de basura y deshierbe*” sin protección alguna para hacer estas tareas, y la última de las mencionadas, acompañadas de sus hijos e hijas (NN).

145. De igual manera, se le cuestionó a AR1, AR4 y AR5 que si éstas estaban contempladas como *capacitación para el trabajo* como lo aseveró AR4, ello había favorecido a alguna mujer privada de la libertad en la obtención de un beneficio de ley, en atención al cumplimiento satisfactorio del Plan de Actividades que el Juez competente solicita como parte de los requisitos para su obtención, empero pese a haberlo afirmado, no se corroboró documentalmente durante la diligencia, siendo que se le requirió mostrara alguna constancia en ese sentido. Además, AR4 precisó que también se realizan actividades de higiene en áreas de uso común como sanitarios y estancias, inclusive de limpieza en sanitarios de personal de seguridad y custodia, y que dichas personas servidoras públicas son quienes tienen el control de tales actividades y determinan las tareas que deben realizar.

146. Así también AR4, al inicio señaló que el Reglamento Interno se encuentra obsoleto, por lo que no hay un sustento normativo vigente que “sustente” la realización de actividades como las de cocina, además de indicar que se trata de una “práctica” que se realiza de tiempo atrás, hecho que también corroboraron AR2 y AR3, quienes manifestaron que la “talacha” no se encuentra sustentada en alguna normatividad, pues se trata de una actividad que se hace “más por costumbre” para que las internas “tengan algo que hacer”.

147. Por otra parte AR2 y AR3 también manifestaron que realizan un rol de limpieza de estancias en cada Módulo, y que para asear las áreas comunes, les proporcionan jabón y cloro, empero para sus estancias, ellas deben adquirir los insumos; afirmaron que 10 mujeres privadas de la libertad por semana “deben ayudar” a separar la basura, y que ellas también están a cargo de designarlas, y que no se les proporciona material de protección para tales efectos, lo que también corrobora el dicho de las internas.

148. Además en el recorrido realizado por personal de esta Institución Nacional en diciembre de 2021, se observaron unas listas pegadas en los Módulos denominadas “Listas de Talacheras y áreas de aseo” divididas por sectores para el fuero común y fuero federal, en las que se les indica a las mujeres privadas de la libertad el horario en el que deben laborar (6:30 horas y 17:15 horas) y se advierte la distribución de tareas, colocando su nombre en las diversas actividades que deberán de realizar, a saber, actividades de limpieza en el Área de comedor, Área de cocina, Área de Televisión, Escaleras y Pasillos, Área de Lavaderos, Cubículo, Control Central, Área de Enfermería, Área de Tierra, Área de palapa y tierra, Recolección de cartón; y Cocina Primer turno, Cocina Segundo turno, Panadería y Tortillería, sin que en éstas últimas se describa el tipo de actividad a realizar.

149. Así, llama la atención de este Organismo Autónomo, que AR2, AR3 y AR4, señalaron que las mujeres privadas de la libertad en cocina no permanecen 12 horas laborando, y que tienen descanso o en su caso pueden retirarse antes, empero personal de esta CNDH acudió al área de cocina, y al señalarles si era su deseo hacer alguna manifestación, se mostraron nerviosas; no obstante, 2 mujeres privadas de la libertad señalaron que tenían en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet alrededor de mes y medio a dos meses, que al ingresar, les dijeron que tenían que trabajar en la cocina en un horario de 6:00 am a 6:00 pm y que depende de las labores que deben realizar, si pueden tener descanso o no, ya que su actividad no se limita en preparar la comida sino a limpiar toda el área, y los utensilios que se ocupan; además acotaron que si no acuden en el horario que tienen establecido, hay un “castigo”, debiendo pagar con un jabón o cloro, además de que si “no quieres

hacer la actividad” deben pagar \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) o pueden dejar de hacerlo, aquéllas internas que son “las consentidas” de personal de seguridad y custodia o “quienes tienen buenos nexos con ellas”, refirieron que respecto a ello existe mucho favoritismo al interior del centro de reclusión, y que las labores que hacen dentro de la cocina son extenuantes y cansadas; sin omitir resaltar que de acuerdo a los testimonios aportados, en caso de no querer realizar la actividad de cocina, se les castiga en el área que ellas denominan C.O.C por tres días.

150. Así también las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet señalaron que no se respeta alguna condición específica para la realización de dicha tarea, por lo que no importando que sea adulta mayor o tenga una discapacidad física, deben realizarla, situación que negó AR2 y AR3, empero durante los recorridos, 2 mujeres privadas de la libertad adultas mayores señalaron que habían sufrido accidentes en el área de cocina, y una de ellas argumentó que pese a ello no se le retiró de la “talacha”, además de que otra mujer privada de la libertad señaló que durante su embarazo en 2020 sufrió amenazas de aborto debido al esfuerzo efectuado en la “talacha”, siendo que mostró diversas notas médicas del 4 y 8 de julio de 2020 con 20 semanas de gestación, en las que se certifica dicha condición y el médico tratante solicitó que se le cambie de actividad por una que no requiera de mayor esfuerzo físico, como no cargar pesado, habiéndose informado ello a personal de seguridad y custodia.

151. Cabe precisar que a través del oficio SSP/SPRS/DGRS/CPFT/STJ/066/2022 del 14 de enero de 2022 AR1 señaló que se notificó a mujeres privadas de la libertad que quedaban suspendidas de las actividades de cocina y que SP2, SP3 y SP4 quedarían asignadas a esas labores; sin embargo, remiten listados de actividades, en las que se continúan contemplando 2 turnos de actividad en cocina, sin que coincidan con el nombre de las personas servidoras públicas señaladas.

152. Ante las reiteradas manifestaciones de las mujeres privadas de la libertad, así como las inconsistencias en las manifestaciones de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, las demás evidencias descritas y recabadas, en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet,

la población penitenciaria es sujeta a trabajo forzoso, siendo coaccionadas de que de no realizarlas obtendrán castigos, además de que las tareas forzosas asignadas evidentemente tienen tintes de estereotipos y prejuicios de lo que “*debe hacer una mujer*” como lavar, limpiar, barrer o cocinar, lo que también se traduce en actos discriminatorios y desiguales.

B.6.1.2 TRABAJO FORZOSO COMO TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE QUE CONTRAVIENE EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.

153. La dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.

154. La Corte IDH ha reconocido que “*Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos*”.²⁵

155. También resolvió que: “*Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas*

²⁵ “Caso “*Neira Alegría y otros Vs. Perú*”, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

*que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.*²⁶ Por lo que, “Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.²⁷

156. El trato digno consiste en “la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”.²⁸

157. El artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

158. El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Nadie debe ser sometido a [...] tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona [...] será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

159. Así también, los artículos 6 y 7 de del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos o a su limitación en mayor medida; y nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

²⁶ “Caso “*Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*”, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 2 de septiembre de 2004, p. 152.

²⁷ *Ibidem*, p. 153.

²⁸ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

160. El Principio 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión sostiene que: *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención [...] será sometida a [...] tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación [...].”*

161. Los actos crueles e inhumanos son actos que agreden o maltratan intencionalmente a una persona. Estas acciones buscan castigar o quebrantar la resistencia física o emocional de una persona, mientras que los degradantes son aquéllos que provocan miedo, ansia y sentimientos de inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima²⁹, lo que en el presente caso no acontece en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet.

162. De acuerdo con el Convenio sobre el trabajo forzoso de la OIT³⁰, el trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente y el Protocolo relativo al trabajo forzoso, en su artículo 1, párrafo 3 señala que la definición de trabajo forzoso se compone de tres elementos:

- *Trabajo o servicio hace referencia a todo tipo de trabajo que tenga lugar en cualquier actividad, industria o sector, incluida la economía informal.*
- *Amenaza de una pena cualquiera abarca una amplia gama de sanciones utilizadas para obligar a alguien a trabajar.*
- *Involuntariedad: La expresión “se ofrece voluntariamente” se refiere al consentimiento otorgado libremente y con conocimiento de causa por un trabajador para empezar un trabajo y a su libertad para renunciar a su empleo en cualquier momento.*

²⁹ Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100180/021_Tortura.pdf.

³⁰Ratificado por el Estado Mexicano el 12 de mayo de 1934. Disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:8873165697236:::P11200_INSTRUMENT_SORT:2.

163. El artículo 2 del Convenio sobre el trabajo forzoso prevé que la expresión de trabajo forzoso no comprende cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, siempre y cuando éste se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, por tanto el Estado Mexicano, como miembro de ese acuerdo y atendiendo al sistema jurídico mexicano, particularmente a lo consagrado en el artículo 1 de la CPEUM, en su deber de garante, debe proteger en el sentido más amplio los derechos humanos de quienes están bajo su custodia para lo cual debe atender a que la satisfacción de tales derechos sean progresivos y no regresivos; en tanto, dicha potestad, bajo ninguna circunstancia debe implicar la trasgresión a los derechos inderogables de las personas, tales como la dignidad humana. El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento.

164. En tanto, las condiciones bajo las cuales las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet realizan prácticas de trabajo forzoso constituyen una trasgresión clara a su dignidad humana, traducida en tratos crueles, inhumanos y degradantes, que en definitiva buscaba quebrantar su resistencia física y emocional al realizar jornadas de 12 horas de trabajo forzoso, que de no efectuarlas causan castigos y represalias, como la negación a su derecho al contacto con el exterior, sobre todo respecto del fortalecimiento de los lazos familiares, al no permitirles tener su visita mientras “debían” laborar, provocando en ellas sentimientos de miedo e inferioridad, tan es así, que durante la visita de seguimiento realizada en diciembre de 2021 por personal de este Organismo Nacional, mostraron su temor de expresar su inconformidad respecto del trabajo forzoso que realizaban toda vez que habían sufrido represalias al exponer la situación en octubre de ese mismo año.

165. Además de mencionar, que el trabajo forzoso provoca en ellas sentimientos de inferioridad respecto de la autoridad penitenciaria, lo que causa un deterioro significativo de su autoestima y a tener un autoconcepto debilitado de ellas mismas, en razón de no sentirse titulares de derechos y sobre todo del derecho de ser tratadas dignamente durante su vida en reclusión, sin omitir mencionar, que las labores que les son impuestas son estigmatizadas, lo que exacerba el sentimiento de inferioridad y las coloca en un marco de desigualdad y violencia estructural.

166. Al respecto, la regla 1 de las *Reglas Bangkok* prevén que a fin de poner en práctica el principio de no discriminación, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos, por lo que los trabajos estigmatizados a los que están siendo sometidas representan también actos desiguales que afectan su dignidad humana y por ende crean sentimientos de desvalorización e inferioridad.

167. Por lo que, los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que han sido sujetas las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet afectan de manera grave a su derecho a la dignidad, mismo que bajo ninguna circunstancia puede ser anulado, por lo que al ser una práctica que la misma autoridad adujo se realiza por “costumbre” desde tiempo atrás, se advierte que durante mucho tiempo se les ha prohibido gozar de la dignidad humana.

168. De igual manera las Reglas 29 y 30 de las *Reglas Bangkok* prevén que el personal de los centros de reclusión deberá atender a las necesidades especiales de las personas privadas de la libertad a efectos de su reinserción social y que en las instancias superiores de la administración penitenciaria deberá existir el compromiso claro y permanente de prevenir y eliminar la discriminación por razones de género, lo que tampoco sucede en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, en razón, de que por el contrario, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, son los perpetradores y no protectores de tales derechos.

169. La Regla 42 de las *Reglas Bangkok* también estipula que las privadas de la libertad tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que

se tendrán en cuenta las necesidades propias de su sexo, lo cual no se traduce en que éstas sean de carácter estigmatizante, y mucho menos atiende a trabajos forzados en los que se merma la dignidad humana de las mujeres privadas de la libertad lo que en el presente caso sucede.

170. El artículo 92 de la LNEP ratifica una serie de estándares mínimos consistentes en que el trabajo no debe tener carácter aflictivo, ni debe ser aplicado como medida correctiva por tanto debe respetar la dignidad de las personas y en especial se debe resaltar que toda actividad que se desarrolle en prisión debe tener esencialmente un carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a estas personas para las condiciones normales del trabajo en libertad.

171. También se dispone que el trabajo debe realizarse sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y cuidado a la salud, lo que significa que la infraestructura, programas y personal del sistema penitenciario deben ser el resultado de acciones afirmativas y/o los ajustes razonables encaminados a garantizar también este derecho a las mujeres, personas mayores, personas con alguna discapacidad o alguna condición que les limite el acceso a esta actividad, por lo que se deberá prever además que cuenten con seguridad social dada su condición de especial vulnerabilidad, directrices que no han sido atendidas en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, principalmente respecto del deber de respetar la dignidad humana con un enfoque interseccional, en razón de que sin importar su estado físico o de salud, son sujetas de trabajo forzoso.

172. Es importante precisar que la Corte IDH, en el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*³¹, que la definición de trabajo forzoso u obligatorio consta de dos elementos básicos: que el trabajo o el servicio se exige “bajo amenaza de una pena”, y que estos se llevan a cabo de forma involuntaria; respecto a la “amenaza de una pena”, puede consistir, entre otros, en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas. Y en lo

³¹ Sentencia de 20 Octubre de 2016.

que atañe a la “falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio”, esta consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso y puede darse por distintas causas, tales como el engaño o la coacción psicológica, situación que acontece en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, toda vez que las mujeres privadas de la libertad están obligadas a efectuar actividades extenuantes y estigmatizadas en contra de su voluntad, so pena de restringirles otros derechos o inclusive de tener que pagar a quien pueda sustituirlas en sus labores para tener acceso a ellos.

B.6.2 EDUCACIÓN Y DEPORTE.

173. De conformidad con el artículo 83 de la LNEP, la educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. Constitucional.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) señala que la educación en prisión cumple tres objetivos primordiales: primero, mantener a las personas ocupadas significativamente, segundo, mejorar el estilo de vida en reclusión y tercero, lograr algo útil (habilidades, conocimiento y actitudes sociales positivas) que sirva después de prisión y coadyuve en su reinserción.

174. De esta manera, la educación en centros penitenciarios permite:

- Mantener a las personas internas ocupadas.
- Mejorar su calidad de vida en reclusión.
- Lograr obtener o desarrollar conocimientos.
- Reducir la reincidencia.

175. La Regla 104 de las *Reglas Mandela* prevé que se tomarán disposiciones para fomentar la instrucción de todos los reclusos que se encuentren en condiciones aptas, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración del establecimiento penitenciario deberá prestarle particular atención.

176. Es importante precisar que, por su parte, las prácticas deportivas y recreativas contribuyen a la prevención a la salud, así como a la convivencia armónica.

177. Las Reglas 37 y 60 de las *Reglas de Bangkok*, establecen los derechos de acceso a la educación y a la formación profesional de las reclusas menores de edad en las mismas condiciones que los hombres menores de edad. Así como la obligación de proveer de los recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal.

178. La Convención de Belem do Pará, establece en su artículo 8, que los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimaban o exacerban la violencia contra la mujer.

179. Además, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la mujer considera en su artículo 10.e, que las mujeres tengan *“Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre*

hombres y mujeres”.³²

180. Los artículos 81 y 82 de la LNEP señalan que la persona privada de su libertad podrá participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo a su estado físico, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales; para lo cual se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias para la práctica de esas actividades, las cuales estarán reguladas por la Autoridad Penitenciaria.

181. Por su parte, la Regla 23 de las *Reglas Mandela* estipula que todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre, además de que las personas privadas de la libertad, cuya condición física lo permita, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa.

182. Al respecto, y como se señaló anteriormente, AR1 y AR4 aseveraron que no se diseñó un Plan de Actividades para cada una de las personas privadas de la libertad, por lo que ante esta contundente manifestación es evidente que no cumple con las bases bajo las cuales este debe diseñarse, entre otras la educación y el deporte, por lo que si bien es cierto durante la visita de octubre y diciembre de 2021 se advirtió que las actividades educativas se encontraban suspendidas derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y se tiene registro de que 13 mujeres privadas de la libertad estudiaban alfabetización, 17 primaria, 23 secundaria, 7 preparatoria y 1 universidad; también lo es que si ésta actividad no está incluida en un Plan de Actividades como lo estipula la LNEP, ello puede incidir en una falta de obligatoriedad para la autoridad penitenciaria en satisfacer ese derecho y cumplimentarse a cabalidad.

183. En el mismo sentido de las actividades deportivas, en virtud de que personal de este Organismo Nacional advirtió que no se cuenta con un programa para tales efectos, empero las mujeres privadas de la libertad llevan a cabo actividad física,

³² Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

como fútbol, y torneos deportivos, por lo que en ese contexto se infiere que éstas son llevadas a cabo al libre albedrío de la población penitenciaria y no así como un plan de actividades focalizado y acorde a sus necesidades, preferencias y capacidades.

184. Además es importante insistir en que para la obtención de un beneficio de ley, la LNEP en sus artículos 137 y 141 establece como requisito el cumplimiento satisfactorio del Plan de Actividades, de ahí la gravedad de que éste no se diseñe en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet en beneficio de las mujeres privadas de la libertad.

B.7 CONTACTO CON EL EXTERIOR QUE INCIDE EN EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

185. Al respecto, el régimen penitenciario mexicano privilegia las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de las personas privadas de la libertad, tanto en el interior como en el exterior de las prisiones. Estar interno o interna no significa de ningún modo, la privación del derecho que tiene todo individuo a relacionarse con otras personas y a desarrollar actividades que fomenten tales nexos.

186. Es así y como se advirtió anteriormente, la vinculación con el exterior es elemento clave de un buen proceso de reinserción basado en el principio de trato humano y respeto a sus derechos. Para esta Comisión Nacional, el derecho a mantener la vinculación con el exterior debe entenderse como aquél por medio del cual a las personas privadas de la libertad se les reconoce la posibilidad de tener contacto con sus familiares, amigos y personas cercanas que les permitan una vinculación apropiada con el mundo externo, resultando así de la mayor importancia el fortalecer estos vínculos, teniendo dentro de su contenido la dignidad y, en especial, el libre desarrollo de la personalidad.

187. La comunicación con otros seres humanos al interior y al exterior del centro de reclusión, como elemento resocializador, constituye una necesidad fundamental del individuo, lo que implica adoptar mecanismos para fortalecer el contacto social y

la visita familiar.

188. Si el Estado limita el ejercicio de los servicios relativos a la vinculación que deben tener las personas privadas de la libertad con sus familiares, abogados defensores y personas significativas, está vulnerando su derecho a la reinserción social al no desarrollar el escenario fáctico deseable por la orientación del régimen penitenciario. Debe, además, resaltarse que la intervención a este derecho por parte del estado vulnera el numeral 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece límites a la autoridad ejecutora al señalar que *“la pena no puede trascender de la persona del delincuente”*.

189. La CIDH ha establecido como estándares fundamentales que el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre las personas privadas de la libertad y sus familias, y de respetar los derechos de éstos contra toda interferencia abusiva y arbitraria, por lo que ha reiterado que las visitas familiares son un elemento esencial del derecho a la protección de la familia, por lo que el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares.

190. Al respecto, el artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”* En ese sentido la CIDH precisa que el Estado como garante de los derechos de las personas sometidas a su custodia, tiene la obligación positiva de crear las condiciones necesarias para hacer efectivo el contacto de las personas privadas de libertad con sus familias por medio de correspondencia, visitas y llamadas telefónicas, en tanto se deben atender todas aquellas deficiencias estructurales que impiden que el contacto y la comunicación entre los internos y sus familias se den en condiciones dignas, seguras y con suficiente regularidad.

191. Sobre el particular, el Principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar

correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas. De igual manera tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.

192. Al respecto, la Regla 58 y 61 de las *Reglas Mandela* señala que los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente con sus familiares y amigos por correspondencia escrita y por medios de telecomunicaciones electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y recibiendo visitas.

193. En el tema de las mujeres privadas de su libertad, se observa el alejamiento de la familia, situación que lleva en la mayoría de los casos a que pierdan paulatinamente el contacto con sus hijas e hijos, así como con el resto de sus familiares, con todas las consecuencias sociales que esto representa. “*A esta gradual exclusión familiar, las mujeres [...] suman el estigma social que representa la doble trasgresión que se les reclama, la primera al sistema penal, y la segunda, a su rol fijado de madres y esposas, [...]. Luego entonces, la correcta reinserción social de la mujer privada de su libertad pasa necesariamente por la reconstrucción de sus lazos familiares, [...], como eje del desarrollo del núcleo familiar a través del trabajo y la educación*”.³³

194. En ese mismo sentido, la Regla 26 de las *Reglas de Bangkok* precisa que se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con los familiares y cuando sea posible se adoptarán las medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas a su hogar.

³³CEDH NL. “*Estudio sobre la situación de las mujeres privadas de la libertad en Nuevo León*”, 2010, pág. 1 y 2.

195. Por otra parte la Regla 27 y 28 de las *Reglas de Bangkok* señalan que en caso de las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino; y las visitas de los niños se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo y/o hija o sus hijos y/o hijas y de ser posible deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos.

196. Sobre el particular, el artículo 59 de la LNEP señala que se establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal restricción y las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro Penitenciario.

197. De igual manera el artículo 60 de la citada ley señala respecto del derecho que les asiste a las personas privadas de la libertad de mantenerse en comunicación con el exterior, al estipular que “[...]Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario. [...]”.

198. Durante la visita realizada por personal de este Organismo Nacional al Centro Penitenciario Femenil Tanivet en octubre de 2021, mujeres privadas de la libertad, quienes se encontraban en ese momento trabajando en la cocina, señalaron que el día que les corresponde su visita familiar, deben pagarle a otra compañera para que ellas puedan recibir su visita y en caso de no tener recursos económicos, se quedan sin ella, siendo que en diciembre de ese mismo año, esa práctica no había cambiado.

199. Además, durante dicha diligencia las mujeres privadas de la libertad expusieron su inconformidad toda vez que algunas internas tienen el control de los teléfonos y llamadas telefónicas y deben pagar por realizar y recibir llamadas telefónicas, situación que resulta concordante con la manifestación de AR1, quien a través de su informe rendido mediante oficio SSP/DGRS/CPFT/STJ/337/2022 del 25

de marzo de 2022 precisó que ellas tienen el control de las llamadas telefónicas, por lo que ello indudablemente puede incidir en la aparición de actividades ilícitas, como cobros indebidos por ejercer un derecho que le asiste a toda la población penitenciaria, y entonces su goce está supeditado a un pago, lo que nos habla entonces en primera instancia de una falta de gobernabilidad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, al permitir que las mujeres privadas de la libertad sean quienes decidan sobre la accesibilidad a ese derecho a través de malas prácticas de los que son permisivos AR1 y AR3; y en segunda instancia, que el recurso económico, del que muchas de ellas carecen, sea el elemento indispensable para que puedan mantener sus vínculos familiares.

200. Por otra parte, es importante manifestar que los teléfonos constituyen una herramienta importante para que las mujeres privadas de la libertad puedan presentar quejas por cuestiones de internamiento a Organismos de Derechos Humanos, por lo que este derecho al contacto con el exterior no solo se restringe a que sea efectivo con los familiares de la población penitenciaria o a su núcleo cercano, sino también de estar en comunicación constante con estas Instituciones y poder presentar alguna inconformidad y máxime, cuando AR1, en la visita de octubre de 2021, señaló que al recibir las quejas, él trata de subsanarlas, empero las internas fueron contestes en manifestar su falta de diligencia para resolverlas, además de que personal de este Organismo Nacional no encontró bitácora en la que se demostrara que AR1 acude al interior del Centro Penitenciario Femenil Tanivet a dar audiencias, por lo que si AR1 no da debido trámite y atención a las quejas administrativas planteadas y las mujeres privadas de la libertad no tienen a su alcance otro medio para hacer efectivos sus derechos ante organismos de derechos humanos, se les deja en un estado de indefensión.

201. Al respecto la Regla 25 de *las Reglas Bangkok* establece que las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias serán investigadas por autoridades competentes e independientes, que respetarán plenamente el principio de confidencialidad y en toda medida de protección se tendrá presente expresamente el riesgo de represalias.

202. A través de la progresividad de los derechos humanos, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad ha sostenido su esencia a partir del respeto de la dignidad humana como referente primordial para no conculcar otros derechos humanos que asociados a éste permitan garantizar una calidad de vida de las personas.

203. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo, invoca que, considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; y que los seres humanos deben disfrutar de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; se tiene que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se observa como una norma universal concreta y autónoma, protege en términos generales la individualidad y autodeterminación de cada persona, así como el señorío y poder absoluto que tiene cada persona sobre sí mismo, su existencia, proyecto de vida y búsqueda de la felicidad.³⁴

204. Por lo que puede entenderse como el derecho que reconoce a cada persona como la única y exclusiva dueña de su propia vida, de su destino, creencias, convicciones, acciones y decisiones, con todo lo que ello implica y lo cual es igualmente propiedad exclusiva de cada persona. De manera que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad corresponde a toda persona humana por el solo hecho de serlo. Es un derecho universal cuya titularidad es de cada miembro de la especie humana en todo lugar y todo momento, indiferentemente del Estado al que se pertenezca o cualquier otra condición. Su universalidad como norma, derecho y atributo esencial e inherente de las personas es innegable, ya que su negación, implicaría el no reconocimiento de la calidad de persona humana y un desconocimiento general de la dignidad humana.³⁵

³⁴ Villalobos Badilla, Kevin Johan, El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Universidad de Costa Rica. 2012. Pág. 316.

³⁵ Ibidem, pág. 316 y 317.

205. Por su parte, en diversas sentencias emitidas por la SCJN, dicho órgano ha sostenido la trascendencia de respetar el libre desarrollo de la personalidad para el goce y ejercicio de los demás derechos humanos, lo que permite a las personas, decidir sin interferencia o limitación alguna no válida, sobre aquellas actividades y/o decisiones que en el marco del respeto y protección de su dignidad humana les permita ejercer plenamente su proyecto de vida.

206. Por lo que, este derecho humano a su vez, debe ser observado a la luz del respeto y protección del derecho de toda persona a decidir, entendiéndose éste, como al derecho a tomar o elegir decisiones respecto a su desenvolvimiento y desarrollo personal, social o familiar; por lo que también, involucra su derecho a no sufrir afectaciones, restricciones por actos o decisiones públicas o privadas de otros agentes entorno a la libre voluntad de las personas respecto de sus propios actos o determinaciones, que les impidan ejercer libremente ese derecho.

207. Sobre el particular, es innegable que a las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, se les restringe su libre acceso al contacto con el exterior, en razón de que este derecho está supeditado a cumplir con el trabajo forzoso de las que están siendo sujetas, y también al pago para el acceso a llamadas telefónicas, en tanto, ello merma los lazos que se han creado con su red de apoyo, situación que puede incidir negativamente en su comportamiento al interior, al desarrollar sentimientos de frustración y enojo, toda vez que el Estado, en su deber de garante, no está cumplimentado su deber, y en razón de que el goce y ejercicio de sus derechos está supeditado a terceras personas.

208. Por lo que al no permitirles un adecuado desenvolvimiento y desarrollo familiar, se afecta de igual manera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues con tales omisiones se está interfiriendo o limitando sobre las decisiones que ellas han asumido de conservar sus lazos familiares e inclusive fortalecerlos, y máxime cuando están en una condición de reclusión, hecho que las coloca en una situación de alta vulnerabilidad, al ser mujeres en esa condición, quienes además

luchan con la violencia institucional, que muchas veces está basada en estereotipos.

209. Además de que no se les permite ser titulares de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, al coartarles su poder absoluto que tienen sobre sí mismas, su existencia, proyecto de vida y búsqueda de la felicidad, en razón de que las redes de apoyo que ellas han construido indudablemente juegan un papel importante en la satisfacción de éstos, y más aún cuando ello representa un soporte emocional y de contención mientras permanecen en reclusión, en ese sentido AR1 y AR3 al no tener el control sobre las actividades que se realizan al interior en relación al contacto con el exterior, resultan omisos respecto de las acciones y medidas que deben tomar para que la población penitenciaria goce de sus derechos humanos y con ello se cumpla con las bases bajo las cuales debe regirse el Sistema Penitenciario, consagrado en los artículos 1 y 18 constitucionales, y 72 de la LNEP, por lo que AR1 incumple lo señalado en el precepto 16 fracción III de la LNEP; y AR3, el 20 fracción III de esa misma legislación.

C. DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN.

210. El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, esto considerando que al ser mujeres privadas de libertad solo se restringe el derecho a la libertad, pero el resto de sus derechos están garantizados y es deber del Estado mientras se encuentren bajo su tutela atender y garantizar los diversos aspectos en la vida y la salud de las mujeres.

211. Por otra parte, el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que: *“Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de*

los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”

212. Por su parte, el artículo 9 de esa misma ley, prevé que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

213. En materia de los instrumentos consuetudinarios del sistema universal de protección de derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 1, 2.1 y 3, señala que los derechos se reconocen “*a toda persona*”, “*a todo individuo*”, a “*todo ser humano*” y que éstos así como sus libertades son reconocidos “*sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*”.

214. En el ámbito interamericano la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el *corpus iuris* regional por excelencia para la protección de los derechos humanos, en sus artículos 1 y 4 se incluye la obligación de respetar los derechos “*sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”; así como que toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

215. Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales abordan el derecho a la igualdad y no discriminación de todos los individuos tal como lo establecen los artículos 2.1. y 2.2. respectivamente.

216. La CEDAW establece la garantía de igualdad a las mujeres y propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas. Además, estableció un Comité de Expertas que revisa los informes emitidos por los Estados con relación a los avances en el tema y emite recomendaciones, lo que da a este instrumento un carácter jurídicamente vinculante.

217. En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, se reafirmó que el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales por la mujer y la niña constituye una prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas y es esencial para el adelanto de la mujer. Concretamente en el párrafo octavo se reafirmó que se destacó que los gobiernos no sólo deben abstenerse de violar los derechos humanos de todas las mujeres, sino también trabajar activamente para promover y proteger esos derechos.³⁶

218. El artículo 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷ prevé que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes.

219. El Principio 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión³⁸ establece que no se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes.

220. El Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con respeto a su dignidad, a sus derechos y garantías fundamentales, así como con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

221. Para el caso específico de las mujeres privadas de libertad están las *Reglas de Bangkok* y *Reglas Mandela*, donde como se ha señalado se hace referencia al tema particular de las mujeres en reclusión.

222. Estos instrumentos internacionales parten del reconocimiento de las

³⁶ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing 1995) http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100073.pdf.

³⁷ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

³⁸ Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 43/173, 09 de diciembre de 1988.

desigualdades entre hombres y mujeres que afectan el ejercicio de sus derechos cuando se encuentran mujeres privadas de la libertad y, en consecuencia, el desarrollo de un adecuado proyecto de vida, definiendo por ello lineamientos mínimos para la erradicación de dichas desigualdades.

223. Durante el desarrollo de la presente Recomendación ha quedado evidenciado que las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, han sido sujetas de discriminación, al impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, ello en razón de que durante su vida en reclusión han carecido de una vida digna al interior, al tener precarios servicios de salud y alimentación, obligarlas a ejercer trabajo forzoso, áreas que garantizan una estancia digna, insuficiencia de actividades, restricción de su derecho al contacto con el exterior en correlación con su derecho al libre desarrollo de la personalidad y de adecuada atención a mujeres con requerimientos específicos.

224. Ante la presencia evidente de tales omisiones discriminatorias en contra de las mujeres privadas de la libertad del Centro Penitenciario Femenil Tanivet, resulta irrefutable que ni AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 en sus diferentes áreas de actuación al interior de ese lugar de reclusión hayan emprendido acción alguna para que las prácticas discriminatorias cesaran, siendo permisivos de ello, en razón de que no se observaron y acreditaron acciones positivas encaminadas a cambiar las prácticas y principios bajo los cuales se rigen, toda vez que en las visitas realizadas en este Organismo Nacional en octubre y diciembre de 2021, las irregularidades persistían y por el contrario, durante la visita de seguimiento, mujeres privadas de la libertad señalaron su temor a ser sujetas de represalias por expresar sus inconformidades.

225. Por ello a través del Informe Diagnóstico de las Mujeres Privadas de libertad desde un enfoque interseccional 2021 se señala que *“las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por su condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, cuyo objetivo es analizar la realidad*

y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades de las mujeres y de los hombres desde sus diferencias físicas relacionadas con el sexo, pero también en relación con el género socialmente construido y los roles que tradicionalmente se asignan a las mujeres, esto con el propósito de que las políticas públicas consideren esto para diseñar y proponer soluciones sin discriminación.”

226. El artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia menciona los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales los cuales son a) La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; b) El respeto a la dignidad humana de las mujeres; c) la no discriminación, y d) la libertad de las mujeres.

227. En ese contexto es evidente que las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, estando en reclusión, no tienen una vida libre de violencia, en razón de que carecen de condiciones de vida óptimas compatibles con su dignidad humana, toda vez que como seres humanos deben ser tratadas en un pie de igualdad y gocen de los derechos fundamentales que de ellos derivan, lo que en el presente caso no acontece, toda vez que no obstante que tienen precarios servicios de salud y alimentación, han sido obligadas a ejercer trabajo forzoso, carecen de áreas que garantizan una estancia digna, no realizan suficientes actividades, les restringen su derecho al contacto con el exterior en correlación con su derecho al libre desarrollo de la personalidad y no tienen adecuada atención a mujeres con requerimientos específicos, también el trato que recibe es indigno, ello derivado de los testimonios aportados, quienes manifestaron que son sujetas de humillaciones y gritos, sin omitir mencionar que durante la visita de diciembre de 2021, señalaron que temían por represalias al haber manifestado sus inconformidades.

228. Así también señala como una de las modalidades de la violencia, la institucional que se encuentra prevista en el artículo 18, 19 y 20 de esa Ley General,

la cual se desarrolla a continuación.

C.1 VIOLENCIA INSTITUCIONAL EJERCIDA AL INTERIOR DEL CENTRO PENITENCIARIO FEMENIL TANIVET EN CONTRA DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

229. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define como Violencia Institucional “*los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia*”.

230. El artículo 19 de esa Ley General señala que los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

231. La Violencia Institucional puede ocurrir cuando se ha sido despojada injustamente de sus derechos y las instituciones no han proporcionado un trato digno de calidad y calidez, e incluso cuando las autoridades han tolerado la vulneración de derechos o han participado en complicidad con su agresor.

232. La Regla 31 de las Reglas Bangkok señalan que se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de evitar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal, motivada por razones de género, así como de abuso.

233. En el presente caso, la Violencia Institucional se configura en contra de las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet toda vez que se ha obstaculizado e impedido el goce de sus derechos humanos durante su vida en reclusión, aunado a que no han recibido un trato digno y AR1, AR2, AR3,

AR4, AR5 y AR6 han sido contundentemente tolerantes en la violación progresiva de sus derechos humanos, en virtud de que como personas servidoras públicas deben prestar el servicio público con integridad, lo que en el presente caso no acontece, aunado a que tampoco se han tomado medidas que permitan la eliminación de la violencia sistemática ³⁹ al interior, siendo que las mismas autoridades que deben salvaguardar sus derechos humanos y asegurarse de que estos sean efectivos para las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, son quienes los están perpetrando.

234. Por lo que no se debe olvidar que la Corte IDH, precisa que se produce una relación e interacción especial de sujeción caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular los derechos y obligaciones de la persona privada de libertad y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna, por lo que bajo ese contexto en el que el Estado es satisfactor de esos derechos, y AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 no los satisfacen, entonces las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet son despojadas de tales derechos por quienes están obligados a satisfacerlos en su sentido más amplio y atendiendo al principio pro persona.

C.2 ATENCIÓN A GRUPOS CON REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS.

C.2.1 PERSONAS INDÍGENAS

235. Las Reglas 54, 55 y 56 de las *Reglas de Bangkok* establecen el reconocimiento a aspectos de sus tradiciones, cultura, necesidades y religión a través de los cuales pueden afrontar múltiples formas de discriminación que les impidan el acceso a programas y servicios que tengan en cuenta su género y cultura; así como, reconocer, el riesgo especial de maltrato que afrontan en prisión preventiva

³⁹ Se define como un patrón de agresión y hostilidad generalizado en la sociedad que se encuentra mantenido por creencias individuales disfuncionales, prejuicios, estereotipos, tradiciones culturales y estructuras socio-económicas, entre otros factores psicosociales.

a fin de adoptar medidas normativas y prácticas que garanticen su seguridad; la generación de programas y servicios amplios en que se atiendan esas necesidades, en consulta con ellas; así como, examinar los servicios de atención anteriores y posteriores a su puesta en libertad a fin de asegurar que sean apropiados y accesibles para las mujeres indígenas y las pertenecientes a determinados grupos étnicos y raciales.

236. En el documento Enfoque de género en materia de mujeres privadas de su libertad⁴⁰, se refiere a la condición de las mujeres indígenas y recomienda “garantizar que las mujeres indígenas privadas de libertad tengan a su disposición servicios médicos, legales y otros necesarios en sus propios idiomas y que entienden sus prácticas y costumbres tradicionales, incluyendo la medicina. De igual manera, trabajar dentro de los centros penitenciarios para identificar y abordar la discriminación contra las mujeres indígenas dentro de la población carcelaria y el personal penitenciario”.

237. El Informe Diagnóstico de las Mujeres Privadas de Libertad desde un enfoque interseccional 2021 emitido por la CNDH señala que al menos 80 mujeres de las 1688 que respondieron la encuesta durante la aplicación del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de ese año, se reconoció como mujer indígena, es decir el 5% del total de la población femenina que hay en los centros penitenciarios en México son mujeres indígenas.

238. Así también, en Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 27 señala que *“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”*

239. El numeral 3 del artículo XIII de la Sección Tercera, denominado “Identidad

⁴⁰ Disponible en https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/12_CIM.pdf.

Cultural”, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴¹, que a la letra dice que, “los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración”.

240. Por su parte, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas⁴² establece que los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad, entre ellas disfrutar su propia cultura; profesar y practicar su propia religión, y utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencias ni discriminación de ningún tipo.

241. En 2007 la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴³, dicho documento, en el artículo 16 señala “*Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.*”

242. La CEPUM prevé en el artículo 2 que “*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía*

⁴¹ Adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 13 de septiembre de 2007.

⁴² Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1992.

⁴³ Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 2007.

para: [...] V. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.[...].

243. Durante la visita inicial realizada por personal de este Organismo Nacional en octubre de 2021, un grupo de mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet que se asumen como mujeres indígenas, indicaron que existe personal de seguridad y custodia que no les permite hablar su lengua, situación de la que es sabedora *la autoridad del centro* sin que se erradique esta situación.

244. En ese sentido es importante acotar que tal hecho representa una forma de discriminación pues hablar su lengua no representa únicamente símbolos de identidad y pertenencia a un grupo, sino también es una demostración de sus valores, por lo que al restringirles esta expresión también se menoscaban su derecho a la comunicación y a su derecho lingüístico, éste último contemplado en el artículo 9 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que a la letra dice *“Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.”*

245. Por lo que AR1 ha omitido dar cumplimiento a la CPEUM, Tratados Internacionales y la citada Ley, ésta última, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.

C.2.2 PERSONAS CON DISCAPACIDAD

246. Las *Reglas Mandela*, en los numerales 39 párrafo tercero y 45 párrafo segundo señalan que antes de imponer sanciones disciplinarias, se debe considerar la enfermedad mental o discapacidad del recluso que pudo influir en su conducta y a

la comisión de la falta, teniendo que si ésta fuera como resultado de dicha discapacidad o enfermedad no podría sancionarse.

247. El Informe Diagnóstico de las Mujeres Privadas de Libertad desde un enfoque interseccional 2021 señala que *una de las poblaciones con mayor vulnerabilidad son precisamente las mujeres con discapacidad, quienes además de afrontar la violencia de género que limita y restringe las oportunidades para el ejercicio de sus derechos humanos, en el caso de las mujeres con alguna discapacidad viven otras condiciones entrecruzadas como son el abandono familiar, en el caso de las que viven una discapacidad derivada de alguna condición de salud el valor que se le confiere a las mujeres a partir del trabajo que realizan para la familia o el cuidado de otras personas es afectado en forma negativa, además de que la percepción que ellas tienen de sí mismas cambia por la influencia que ejerce la sociedad respecto a los trabajos que las mujeres deben realizar en sus familias y en la comunidad para ser “útiles” afectando también su estado de ánimo y salud mental.*

248. En dicho documento también se asentó que *esta categoría de discriminación interactúa con otras que se suman a la de género, y que de manera particular para las mujeres privadas de la libertad se ve agravada por la falta de infraestructura adecuada para su movilidad; así como para las que presentan la discapacidad motora, pero también para las condiciones que garanticen la atención a la salud para evitar el agravamiento de los padecimientos, las revisiones oportunas que eviten el deterioro progresivo por ejemplo de la visión y la audición, y en general de su salud integral.*

249. Durante las visitas llevadas a cabo en octubre y diciembre de 2021, personal de este Organismo Nacional observó que el Centro Penitenciario Femenil Tanivet no cuenta con las suficientes adaptaciones arquitectónicas para facilitar la movilidad en diversas áreas de este grupo de población, situación que resulta preocupante para esta CNDH, toda vez que de acuerdo al informe rendido por AR1 mediante oficio SSP/DGRS/CPFT/STJ/337/2022 del 25 de marzo de 2022, a esa fecha, habían 14 personas con discapacidad, en tanto, ese centro de reclusión debe realizar las

adaptaciones necesarias para que la falta de éstas no sigan constituyendo actos discriminatorios cometidos en su contra.

250. Además, es importante destacar que más allá de aquéllas personas que presentan una discapacidad motora, para lo cual deben realizarse los ajustes necesarios y razonable en los espacios físicos, durante la visita de octubre de 2021, en el recorrido efectuado por personal de este Organismo Nacional, se encontró a una mujer privada de la libertad viviendo en un cuarto habilitado a un lado de la panadería, área que carece de planchas para dormir, y se observó solamente una colchoneta en la que dormía, además de que no había condiciones aptas de internamiento, al cuestionar a la autoridad, respondió que se trataba de una persona con discapacidad psicosocial⁴⁴, cabe precisar que durante la diligencia practicada en diciembre de ese mismo año, continuaba albergándose en dicha área, por lo que resulta evidente que tampoco se cuenta con espacios óptimos para que las mujeres privadas de la libertad en esta circunstancia vivan en condiciones dignas de habitabilidad.

251. La OMS señala que la discapacidad psicosocial se refiere a las *“personas con diagnóstico de trastorno mental que han sufrido los efectos de factores sociales negativos, como el estigma, la discriminación y la exclusión.”*, por lo que, si a ello se le agrega que no están albergadas en un área digna, resulta totalmente contraproducente para su estado de salud mental o emocional, situación de la que AR1 también ha sido permisivo al ser sabedor de las inadecuadas condiciones para albergar a personas con discapacidad física y mental y no emprender acciones progresivas para evitar la vulneración de sus derechos humanos.

C.2.3 PERSONAS LGBTTTIQ+

252. De acuerdo con CIDH, las personas LGBT privadas de libertad enfrentan un riesgo mayor de violencia sexual –incluido un riesgo más alto de múltiples agresiones sexuales y otros actos de violencia y discriminación, a manos de otras personas

⁴⁴ Limitación de las personas que presentan disfunciones temporales o permanentes de la mente para realizar una o más actividades cotidianas.

privadas de libertad o del personal de seguridad.⁴⁵

253. El citado Informe de las Mujeres Privadas de Libertad enfatiza en que *desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres es una prioridad visibilizar la situación en la que viven en los centros penitenciarios las mujeres en relación con su preferencia/orientación sexual, la identidad de género y su expresión a fin de conocer si hay condiciones de violencia originadas o motivadas a esta intersección, y que se reconoce, tienen origen en lo que se denomina como la “heterosexualidad obligatoria” para las mujeres e identificarlas como mujeres que se sustraen a la disponibilidad de sus cuerpos para el consumo del sistema social patriarcal.*

254. De acuerdo a la información obtenida para la información del multicitado informe se encuentra que existen centros en los que se les asigna una estancia o sección en la que se ubica a las que se asumen lesbianas o bisexuales, en ese caso la experiencia es distinta. Aunado a que la existencia de “estancias para la población LGBT” no siempre se vive con las mismas connotaciones, esto varía dependiendo del centro y de la ciudad, en algunos lugares las mujeres no tienen ningún problema en expresar su identidad y orientación sexual, pero en otros lugares más pequeños, en centros ubicados en comunidades más tipo semi urbana es mucho más complejo que se asuma y hable de manera abierta.

255. En las visitas de octubre y diciembre de 2021 que personal de este Organismo Nacional realizó al Centro Penitenciario Femenil Tanivet, se advirtió que no se cuenta con un espacio para albergar a personas LGTBTTIQ+ en caso de que requieran protección, es necesario para ello resaltar que como lo ha señalado la CIDH, las personas que pertenecen a esa comunidad tienen mayor riesgo de sufrir violencia o discriminación derivado de las raíces históricas de estereotipos asociados con la diversidad sexual, por lo que atender las desigualdades permitirá generar y mantener espacios libres de todo acto de violencia, erradicar actuaciones basadas en la ignorancia, prejuicios, estereotipos, discriminación, exclusión y odio; hecho que aún

⁴⁵ Disponible en CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de libertad (oas.org).

no sucede al interior del Centro Penitenciario Femenil Tanivet, toda vez que durante las citadas diligencias, mujeres privadas de la libertad de la comunidad LGBTTTIQ+ fueron enfáticas en señalar que tanto personal de ese lugar de reclusión e inclusive sus propias compañeras, realizan prácticas discriminatorias hacia ellas, conductas que indudablemente han sido permitidas por AR1, AR2 y AR3, quienes en todo momento deben procurar el respecto a los derechos humanos con un enfoque diferencial y especializado, lo que evidentemente no sucede, al ejecutar, consentir y fomentar comportamientos estereotipados y discriminatorios.

C.2.4 PERSONAS CON ADICCIONES

256. La Regla 15 de las *Reglas de Bangkok* señalan que los servicios penitenciarios de salud deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado del uso indebido de drogas para las mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales.

257. El Informe Diagnóstico de las Mujeres Privadas de Libertad desde un enfoque interseccional 2021, respecto del tema de Salud preventiva en la aplicación del cuestionario especial de mujeres se les preguntó sobre el consumo de alguna droga antes de ser privada de su libertad y durante su estancia en un centro penitenciario, y las respuestas muestran un cambio importante en la vida de las mujeres, que contribuye a derribar el estigma acerca de que en los centros penitenciarios aumenta la comisión de conductas delictivas y/o el consumo de alguna droga, a pesar de que la mayoría de los centros no cuenta con programas para la atención de la drogodependencia, muchas abandonan estas prácticas por voluntad. En algunas entrevistas cualitativas mencionaban que “su razón para dejarlo” (las drogas) era la idea de volver a ver a sus hijos”, “pienso que al salir puedo hacer mejor las cosas”.

258. En las visitas realizadas por personal de este Organismo Nacional en octubre y diciembre de 2021, se corroboró que el Centro Penitenciario Femenil Tanivet no cuenta con un programa de desintoxicaciones, así como tampoco de instalaciones y personal especializado para atender a personas con adicciones; si bien es cierto AR1

a través del oficio SSP/DGRS/CPFT/STJ/337/2022 del 25 de marzo de 2022 señaló que al día de la fecha de rendición del informe, no había personas con adicciones, también lo es que ello no exime a la autoridad de cumplimentar el estándar internacional señalado en la Regla 15 de las *Reglas de Bangkok* respecto de que se deberá contar con un programa especializado para mujeres con adicciones, por lo que es evidente que carecen de un Protocolo del tratamiento de adicciones para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los centros penitenciarios, como señala el artículo 33 fracción XVI de la LNEP.

259. Es importante hacer énfasis en que la falta de Protocolos para la atención de personas con adicciones así como de programas de desintoxicación y personal especializado incide de igual manera en el derecho a la reinserción social efectiva, en virtud de que una inadecuada atención, afecta gravemente en el estado de salud físico y mental de la persona privada de la libertad, por lo que ello desencadena la vulneración de una cadena de derechos de los que son titulares; es decir dificulta la reintegración social y familiar de los internos y desestima la oportunidad de encauzar por un camino saludable a la población penitenciaria ayudándolos a lograr una rehabilitación y una reinserción adecuada.

❖ INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

260. La CPEUM, en su artículo 4º, párrafo nueve, decreta que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

261. El interés superior de la niñez consiste en atenderlo primordialmente, siendo un concepto interpretado así por la Corte IDH y en la medida en que este principio

sea una consideración primordial, en todas las decisiones en las que están involucradas las autoridades, se garantizará su mejor atención de manera integral.

262. La Convención sobre los Derechos del Niño destaca en su artículo 3º, párrafo primero, que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

263. La SCJN ha establecido que *"la expresión 'interés superior del niño'... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"*⁴⁶.

264. La Observación General 14, *"Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"* del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas⁴⁷ reconoce que: *"La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana [...]"*⁴⁸

265. En esta misma Observación General 14, se ha sostenido que el interés superior de la niñez es un concepto triple: *"un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento"*.⁴⁹

⁴⁶Amparo Directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. pág. 37.

⁴⁷ El artículo 3, párrafo 1 de la *Convención de los Derechos del Niño*: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

⁴⁸ Introducción, inciso A, numeral 5, mayo de 2013.

⁴⁹ Ibidem, Introducción, numeral.6 "...a) *Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...)*". b) *principio jurídico fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto (...), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño (...)*". Ver SCJN Tesis constitucional *"Derecho de los niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se rige como la consideración*

266. En el caso de las niñas y niños, la importancia de una alimentación adaptada a su edad es crucial para asegurar su salud y desarrollo; una alimentación inadecuada o insuficiente puede comprometer incluso su vida o provocar daños irreversibles en su salud y su condición física y mental lo cual resulta incompatible con lo ordenado por el artículo 4° de CPEUM y los artículos VII y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 15.3 del Protocolo de San Salvador, entre otras normas.

267. El citado numeral 48 de las *Reglas de Bangkok* establece de igual manera que “[...] *Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano [...]*”.

268. En los preceptos 49, 50 y 51 del mismo instrumento internacional, se considera que *“toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño... nunca serán tratados como reclusos”*; asimismo, *“se brindará a las reclusas ... el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos”*, por lo cual *“Los niños ... dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad [...] en la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios”*.

269. Así también, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordena que el interés superior de la niñez siempre se deberá considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre esta población.

270. El artículo 50 de dicha Ley General señala que *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las*

primordial que debe de fundarse en cualquier decisión que les afecte”. Seminario Judicial de la Federación, enero de 2017, registro 2013385.

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: [...] Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas; [...]"

271. Así, por lo que corresponde a la permanencia de niñas y niños en los centros de reclusión que acompañan a sus madres durante su reclusión, el Estado tiene la obligación de asegurar su protección atendiendo al interés superior de la niñez. La LNEP en su artículo 10, entre otros derechos de las mujeres privadas de la libertad, reconoce además que la opción de mantener un vínculo saludable entre las internas y sus hijos e hijas (NN) que viven con ellas en el centro penitenciario, requiere de un ambiente adecuado, debiendo contar con alimentación acorde a su edad, educación inicial, vestimenta y atención pediátrica, así como con las instalaciones y los medios necesarios que les permitan adoptar disposiciones respecto de su cuidado, garantizando así el desarrollo físico y mental de los NN, situación que no acontece en el caso de los NN que habitan en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, como se constató en la visita llevada a cabo en octubre de 2021.

272. Durante el recorrido realizado a las instalaciones, personal de este Organismo Nacional advirtió que afuera de las estancias destinadas para las mujeres con hijos y/o hijas (NN) se observaron deficiencias en las coladeras, en virtud de que algunas de ellas se encontraban abiertas, lo que evidentemente habla de los inadecuados espacios físicos en los que se encuentran habitando los NN, dado que ello representa una fuente de riesgo para su integridad física y para su salud, en razón de que están expuestos diariamente a factores contaminantes que pueden afectar su estado de salud, situación que tampoco ha sido atendida por AR1, como responsable de la administración del lugar de reclusión pero más aún de satisfacer los derechos humanos también de los niños y niñas que vivan con sus madres en reclusión, como lo establece la citada normatividad. Además es importante destacar que en la visita de diciembre de ese mismo año que se realizó por parte de esta CNDH, esa

deficiencia persistía, vulnerando así el interés superior de la niñez al no brindarles espacios seguros para vivir.

273. Por otra parte, durante la visita realizada en octubre de 2021, personas servidoras públicas tuvieron a la vista y obtuvieron evidencia fotográfica de mujeres privadas de la libertad deshierbando la zona con sus hijos y/o hijas (NN), además en entrevista sostenida con AR3, precisó que el área que se deshierba es una zona con mucha fauna, entre otros animales, se han observado víboras en dicho sitio, lo que también representa un riesgo latente para los NN.

274. Lo constatado por personal de este Organismo Nacional respecto de que los niños y niñas permanecen con sus madres durante la “talacha” desvirtúa la aseveración que AR4 durante la diligencia practicada por esta CNDH en diciembre de 2021, quien manifestó que los niños y las niñas permanecen en un área especial en tanto sus madres terminan la actividad que les es asignada, aunque posterior y contrariamente AR4, también señaló que los NN, sin especificar de cuantos años, podían acompañarlas, en ese sentido, AR1 ha dejado de observar los cuidados que se deben tener con los NN al interior del Centro Penitenciario Femenil Tanivet, ello sin omitir mencionar, que tales actividades no son propias para su desarrollo durante la niñez, además la LNEP, señala en el artículo 10 fracción VI, que las mujeres privadas de la libertad tiene derecho a conservar la guarda y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer en el Centro Penitenciario, lo que se traduce en que niños menores de 3 años, están involucrados en actividades incompatibles a su edad, además de que éstas representan un riesgo a su integridad física.

275. Por otra parte, durante la visita del 14 de diciembre de 2021 que personal de este Organismo Nacional realizó en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, algunas mujeres privadas de la libertad, quienes viven con sus NN, manifestaron su inconformidad en razón de que sus descendientes no contaban con registro de nacimiento, aunado a que la autoridad penitenciaria les indicó que para dicho trámite debían cubrir un costo de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 MN); durante esa

misma diligencia, se entrevistó a AR1 sobre el particular, quien corroboró que 6 NN [NN 1 (1 año), NN 2 (1 año), NN 3 (1 año), NN 4 (11 meses), NN 5 (6 meses), NN 6 (6 meses)] al día de la visita no contaban con registro de nacimiento, empero que se había girado un oficio al Registro Civil del Estado para solicitar el apoyo; sin embargo, dicha Institución le refirió que debían crear un convenio, al requerir durante la diligencia tal documento que probara sus aseveraciones, precisó que lo remitiría posteriormente vía electrónica en razón de que su personal se había retirado, siendo que tal constancia no fue enviada, además llama la atención que, como se describe, algunos NN, tenían 1 año de edad, tiempo en el que hasta ese momento permanecían sin registro de nacimiento; al respecto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señala que *El registro de nacimiento es un registro permanente y oficial de la existencia de un niño, y ofrece el reconocimiento jurídico de su identidad. El registro del nacimiento no sólo es un derecho humano fundamental, sino que también contribuye a garantizar que se respeten otros derechos de los niños, como el derecho a la protección contra la violencia y a recibir servicios sociales esenciales, entre ellos la atención de la salud y la justicia.*⁵⁰

276. Si bien es cierto, mediante el oficio SSP/SPRS/DGRS/CPFT/STJ/066/2022 del 14 de enero de 2022, suscrito por AR1 informó a SP1 que la NN 1, NN 5, NN 6 y NN 7 habían sido registrados, remitiendo a este Organismo Nacional las actas de nacimiento correspondientes, y que a través del similar SSP/SPRS/DGRS/UDH/0273/2022, del 4 de marzo de ese mismo año, signado por SP1, se indicó que NN 2, NN 3 y NN 4 también contaban con el registro respectivo, adjuntando de igual manera las constancias que así lo acreditaron, no pasa desapercibido para esta CNDH, la omisión cometida por AR1 para satisfacer el derecho a la identidad de los NN que viven con sus madres en situación de reclusión y que no se encontraban registrados al día de la visita de diciembre de 2021 hecha por este Organismo Autónomo, al respecto es importante destacar, que el Estado en su deber de garante se convierte en el eje toral para el goce de los derechos de quienes se encuentran privados de la libertad, quienes, en su situación jurídica en

⁵⁰ Disponible en <https://www.unicef.org/es/historias/registro-nacimiento-importante>.

particular, no pueden satisfacerlos *per se*, como es el caso del registro de nacimiento de los NN que viven con sus madres privadas de la libertad, por lo que resulta preocupante que AR1 no sustentara haber realizado gestión alguna para tal fin, siendo que algunos NN, tenían hasta 1 año sin registro de nacimiento, sobre el particular, la UNICEF es enfática en señalar que *sin esta prueba, los niños son invisibles ante sus gobiernos, lo que significa que podrían quedar excluidos de la protección y el respeto de sus derechos, así como de una serie de servicios esenciales como la atención de la salud y la educación*⁵¹ en ese sentido, AR1 violentó el derecho a la identidad del NN 1, NN 2, NN 3, NN 4, NN 5 y NN 6, al no gestionar acciones oportunas con el Registro Civil en el Estado desde el nacimiento de las niñas para su registro respectivo, sino también con ello vulnera la satisfacción de otros, al respecto la UNICEF también señala que el derecho a la identidad permite que niñas y niños tengan un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento, además, es la puerta a sus otros derechos como el acceso a servicios de salud, educación y protección.

277. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 19 en lo conducente ilustra que todo niño debe recibir *“las medidas de protección que su condición de menor requiere [...]”*

278. La Corte IDH advierte la protección especial que se debe tener respecto a este tema, al resolver que: *“[...] los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos [...] y para el Estado [...] su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona [...]”*.⁵²

279. En razón de las consideraciones anteriormente expuestas, la autoridad penitenciaria debe tomar las medidas necesarias al interior del Centro Penitenciario Femenil Tanivet para asegurar que esas circunstancias no afecten los derechos

⁵¹ Ibidem.

⁵² “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), pág. 408.

humanos de los NN.

D. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD

280. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su numeral 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25, establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la certeza jurídica y la legalidad.

281. La seguridad jurídica es una situación personal y social, por lo que se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de las personas gobernadas del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

282. Asimismo, esta Comisión Nacional destacó que el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación.⁵³

283. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*⁵⁴

284. Tal derecho también comprende el principio de legalidad, lo que implica *“[...] que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las*

⁵³ CNDH. Recomendación 73/2017.

⁵⁴ CNDH Recomendaciones 60/2016, párrafo 92; 30/2016, párrafo 66 y 66/2017, párrafo 124.

*personas.*⁵⁵

285. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a respetar el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 10, 12 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, 9, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.

286. Adicionalmente, es menester acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico y el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia; es por ello que la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad garantizan el cumplimiento a la seguridad jurídica y legalidad del gobernado, atendiendo a lo señalado en la norma que resulte aplicable.

287. Al respecto la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, representó en el artículo 18 constitucional un cambio garantista de los derechos de las personas privadas de la libertad, con base en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la salud, la educación y el deporte como los medios para alcanzar la reinserción. A consecuencia de ello se creó la LNEP, la cual establece las normas que deben observarse durante el internamiento y los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal.

288. Es por ello que en atención a la confianza que el gobernado debe depositar en el Estado, de que éste dará cabal observancia al orden jurídico que nos rige, es imposible no advertir que la autoridad penitenciaria está incumpliendo la normatividad vigente y en tanto no está otorgando certeza jurídica a las personas privadas de la libertad de que sus derechos están siendo respetados, como en el caso que nos ocupa ocurre.

⁵⁵ CNDH Recomendación 90/2019, párrafo 71.

289. Al respecto, como se advirtió anteriormente AR2, AR3 y AR4 aceptaron expresamente que su Reglamento Interno se encontraba obsoleto al solicitarles la normatividad en la que basan la denominada “talacha”, e inclusive AR2 y AR3 agregaron que ésta se trata de una práctica que se realiza más por costumbre a fin de que las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet “*tengan algo que hacer*”, mientras que AR4 indicó que se trata de una práctica que se realiza de tiempo atrás, por lo que ante tales manifestaciones, resulta claro que no existe reglamentación interna alguna en la que basen sus actuaciones, en tanto, estas carecen de motivación y fundamentación, y bajo ese contexto, no se le proporciona a la población penitenciaria femenil certeza jurídica de que sus derechos y obligaciones están consagrados en una norma interna que regula también el deber de las personas servidoras públicas que ahí laboran, como ocurre en el presente asunto.

290. Sobre el particular, ante la aseveración de AR2, AR3 y AR4, en el sentido de que su Reglamento Interno está obsoleto, es innegable que incumplen con lo señalado en el Quinto Transitorio de la LNEP⁵⁶, que a la letra dice *“En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de esta Ley, así como lo dispuesto en el artículo 92, fracción V en materia de seguridad social. A la entrada en vigor de la presente Ley, en aquellos lugares donde se determine su inicio, tanto en el ámbito federal como local, se deberá contar con las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse las autoridades involucradas.”* Por lo que se ha incumplido con la obligatoriedad de que la autoridad penitenciaria homologue los criterios de su normatividad interna y esta esté basada en los criterios y estándares que prevé la LNEP y se cumpla a cabalidad con sus objetivos, entre los cuales se encuentra *“Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión*

⁵⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.

preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial.”

291. Por otra parte, el artículo 6 de la LNEP, señala que *“El régimen de planeación, organización y funcionamiento de la Autoridad Penitenciaria y de los Centros Penitenciarios estará sujeto a su normatividad reglamentaria respectiva, siempre de conformidad con la presente Ley.”*; por lo que en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet no existe un reglamento interno vigente acorde a los parámetros en tema de derechos humanos que prevé la LNEP.

292. Además, no se omite indicar que mediante oficio SSP/DGRS/CPFT/STJ/337/2022 del 25 de marzo de 2022 AR1 informó a SP1 que se hace entrega a cada una de las personas privadas de la libertad, de un tríptico en el que se señalan sus derechos y obligaciones, siendo que a la lectura de este, se advierte que las mujeres privadas de la libertad deben conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios, misma que no existe, además en ese mismo informe, a pregunta expresa por parte de este Organismo Nacional, en el sentido de que se fundamentara y motivara la práctica de la talacha, como lo es la de cocina, deshierbe y recolección de basura, se limitaron a citar erróneamente el artículo 11 fracción IV de la LNEP, sin que tampoco se citara alguna normatividad interna en la que basen dicha práctica, lo que corrobora que carecen de ella aunado a que en el DNSP 2020 se detectó que en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet se debía prestar atención entre otros temas a la falta de normatividad que rige al centro (reglamentos, manuales, lineamientos y disposiciones aplicables; su difusión y actualización).

E. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

293. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En*

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

294. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

295. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

296. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

- a) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a

normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

d) Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

297. Durante el desarrollo del presente documento se describieron las omisiones cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 en su conjunto como representantes del Estado en su deber de garante, al no brindar a las mujeres privadas de la libertad

del Centro Penitenciario Femenil Tanivet y en atención a las bases bajo las cuales debe regirse el Sistema Penitenciario, condiciones de vida digna, vulnerando su derecho a la reinserción social, al de no discriminación y a una vida libre de violencia, así como el interés superior de la niñez de los NN que viven con ellas; así como a la seguridad jurídica y legalidad, al carecer de un Reglamento interno que establezca de forma clara los derechos y obligaciones de las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, así como las obligaciones de las personas servidoras públicas que ahí laboran, incurriendo en actos u omisiones en cadena que afectaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en contravención a los artículos 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, toda vez que han ejecutado acciones contrarias a tales principios, y han sido permisivos y tolerantes a las violaciones a los derechos humanos tanto de ellas como de sus hijos y/o hijas (NN) que viven con ellas.

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

298. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, 2 fracción I, 4, 6 fracción XIX, 26, 27, fracciones IV y V de la Ley General de Víctimas; y artículos 1, 7 fracción II, 26 fracción IV y V, 73 fracción V y 74 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la reparación integral del daño.

299. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, así como diversos criterios de la Corte IDH, ya que consideran en su conjunto que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

300. Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la LGV, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas⁵⁷ sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

a) Medidas de Satisfacción

301. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 fracción V, de la LGV, y 73 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de las violaciones de derechos humanos.

⁵⁷ “Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito”, artículo 6, fracción XIX de la Ley General de Víctimas.

302. En ese sentido, la satisfacción comprende en el presente caso que, el Gobierno del Estado de Oaxaca colabore con la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y/o Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 y/o de quienes resulten responsables; y en su momento, se establezcan las responsabilidades correspondientes, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en el presente instrumento recomendatorio.

b) Medidas de no repetición

303. Estas están contempladas en los artículos 27, fracción V, 74, fracciones VII y IX y 75 de la LGV, así como 74 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar la de actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

304. De los artículos 18 y 23 incisos e) y f) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la Corte IDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos

violatorios de derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas de los establecimientos penitenciarios.

305. Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1, 4 y 18, con el objeto de que se evite la comisión de actos violatorios a los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y de sus hijos y/o hijas (NN) que viven con ellas en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, el Gobierno del Estado de Oaxaca deberá bajo un enfoque transformador:

- a) Girar las instrucciones necesarias y se lleven a cabo las acciones conducentes a fin de que cesen de manera inmediata y definitiva los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que han sido sometidas las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, por el trabajo forzoso y actividades estigmatizadas así como actividades riesgosas de las que han sido obligadas a realizar, creando mecanismos claros, específicos y reglamentados, en los que se estipulen las actividades que ellas pueden realizar, su operación y dinámica de cómo serán llevadas a cabo.
- b) Se tomen medidas óptimas y se ejecuten acciones contundentes para que de manera específica no existan bajo ninguna modalidad (castigo o restricción de derechos), represalias para las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet.
- c) Realizar y ejecutar las acciones necesarias a fin de que se efectúen los cambios arquitectónicos, arreglos y/o reestructuraciones necesarias con perspectiva de género en las instalaciones del Centro Penitenciario Femenil Tanivet para que las mujeres privadas de la libertad así como sus hijos y /o hijas (NN) que viven con ellas, se encuentren en un espacio digno e higiénico que atienda a sus necesidades particulares.

- d) Llevar a cabo todas las acciones pertinentes y adecuaciones necesarias en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet para suministrar agua potable de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible.
- e) Realizar acciones efectivas, inmediatas y progresivas a efecto de que el Centro Penitenciario Femenil Tanivet cuente con personal médico suficiente y de tiempo completo; y en términos del artículo 7 de la LNEP, llevar a cabo una coordinación interinstitucional eficiente con el Sector de Salud del Estado para tal fin.
- f) Emplear mecanismos eficaces y se realicen las gestiones necesarias a efecto de que el Centro Penitenciario Femenil Tanivet cuente con personal de seguridad y custodia femenino suficiente que permita el adecuado desarrollo, operatividad y funcionalidad de las actividades al interior.
- g) Realizar las acciones necesarias a fin de que el personal directivo, técnico y operativo que labora al interior Centro Penitenciario Femenil Tanivet sea suficiente, a fin de que se otorgue el servicio correspondiente a las personas privadas de la libertad en espacios dignos.
- h) Efectuar las gestiones necesarias a fin de que se garanticen a las mujeres privadas de la libertad del Centro Penitenciario Femenil Tanivet y a sus hijos y/o hijas(NN), alimentos en calidad y cantidad suficientes; además se deberá designar a una persona servidora pública especializada, encargada de la supervisión de los insumos que se reciben y del proceso de elaboración y repartición en gramaje adecuado de ellos.
- i) Realizar las acciones pertinentes para que se designe a la persona servidora pública mujer para supervise al personal de seguridad y custodia, y con ello se recupere la gobernabilidad al interior del Centro Penitenciario Femenil Tanivet, evitando la práctica de actividades ilícitas, que fomenten el autogobierno y/o cogobierno.

- j) Elaborar y aplicar a cabalidad un Reglamento Interno en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet basado en los estándares nacionales previstos en la LNEP en materia de derechos humanos para las personas privadas de la libertad para el debido cumplimiento y respeto a los 5 ejes rectores de la reinserción social, utilizando como directriz los estándares internacionales consagrados las Reglas de Bangkok.
- k) Realizar un Protocolo de clasificación de áreas y se realicen las adecuaciones físicas necesarias en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet a fin de que se lleve a cabo una adecuada clasificación de la población penitenciaria al interior, que obedezcan a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad.
- l) Ampliar el programa de actividades laborales, de capacitación para el trabajo, educativas y deportivas que se oferta actualmente en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet con perspectiva de género; y que se elabore y diseñe un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad.
- m) Designar a la persona servidora pública que se encargara al interior del Centro Penitenciario Femenil Tanivet de administrar las tiendas en las que se ofertan diversos productos, así como los teléfonos, a fin de que sea la autoridad penitenciaria, quien recupere el orden y gobernabilidad de los servicios que se otorgan y del derecho al contacto con el exterior que le asiste a la población penitenciaria, sin que éste esté condicionado a un cobro o al exceso de precios.
- n) Realizar Protocolos de actuación con un enfoque interseccional que involucren a mujeres privadas de la libertad adultas mayores, indígenas, con discapacidad, LGBTTTIQ+ y con adicciones.

- o) Establecer mecanismos eficaces para la atención y/o canalización de quejas por cuestiones de internamiento, tanto aquéllas que van dirigidas a las diferentes áreas del Centro Penitenciario Femenil Tanivet como para Organismos de Derechos Humanos, a fin de que las mujeres privadas de la libertad accedan a todos los medios posibles para hacer efectivos sus derechos durante su vida en reclusión.
- p) Se lleven a cabo cursos de capacitación a la totalidad de personal que labora en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet en materia de derechos humanos con perspectiva de género para las mujeres privadas de la libertad, incluido el derecho a la no discriminación, igualdad y a una vida libre de violencia; así como en relación a la actuación, servicio y responsabilidad con el que deben conducirse las personas servidoras públicas en centros de reclusión.

306. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted **Gobernador del Estado de Oaxaca** las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

De cumplimiento inmediato.

PRIMERA. Girar las instrucciones necesarias y se lleven a cabo las acciones conducentes a fin de que cesen de manera inmediata y definitiva los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que han sido sometidas las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, por el trabajo forzoso y actividades estigmatizadas así como de las actividades riesgosas de las que han sido obligadas a realizar y que se establezcan medidas estrictas y eficaces que permitan que bajo ninguna circunstancia se repita dicha práctica ilegal, creando mecanismos claros, específicos y reglamentados, en los que se estipulen las actividades que ellas pueden efectuar, su operación y dinámica de cómo serán llevadas a cabo, lo cual deberá regirse en los más altos estándares nacionales e internacionales en derechos humanos con perspectiva de género y de una vida libre

de violencia institucional, remitiendo las pruebas de cumplimiento respectivas a este Organismo Nacional.

SEGUNDA. Se tomen medidas óptimas y se ejecuten acciones contundentes para que de manera específica no existan bajo ninguna modalidad (castigo o restricción de derechos), represalias para las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, respetando así su derecho a la libertad de expresión al hacer exigible su titularidad de otros derechos humanos que les han sido reconocidos, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento.

En un plazo que no exceda de 90 días naturales.

Ajustes Razonables

TERCERA. Realizar y ejecutar las acciones necesarias a fin de que se efectúen los cambios arquitectónicos, arreglos y/o reestructuraciones necesarias con perspectiva de género en las instalaciones del Centro Penitenciario Femenil Tanivet para que las mujeres privadas de la libertad así como sus hijos y/o hijas (NN) que viven con ellas, se encuentren en un espacio digno e higiénico que atienda a sus necesidades particulares, con el objetivo de que ellas gocen de una adecuada reinserción social en condiciones dignas de habitabilidad y sus hijos y/o hijas (NN) se encuentren en un área digna y segura para su desarrollo, en tanto permanezcan con sus madres. En las adecuaciones físicas que se realicen al interior del Centro Penitenciario Femenil Tanivet, se deberán contemplar aquéllas necesarias para personas con algún tipo de discapacidad física o psicosocial así como para mujeres adultas mayores, debiendo remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a esta Comisión Nacional.

Agua

CUARTA. Llevar a cabo todas las acciones pertinentes y adecuaciones necesarias en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet para suministrar agua potable de manera

suficiente, salubre, aceptable y asequible y se remitan las pruebas de cumplimiento respectivas a este Organismo Nacional.

Personal Médico

QUINTA. Realizar acciones efectivas, inmediatas y progresivas a efecto de que el Centro Penitenciario Femenil Tanivet cuente con personal médico suficiente y de tiempo completo, que atienda las necesidades específicas de las mujeres privadas de la libertad así como de sus hijos y/o hijas (NN) que viven con ellas, con el objeto de que accedan a servicios de salud integrales y óptimos, incluido el tratamiento indicado; y en términos del artículo 7 de la LNEP, llevar a cabo una coordinación interinstitucional eficiente con el Sector de Salud del Estado para tal fin y remitan las pruebas de cumplimiento respectivas a este Organismo Nacional.

Seguridad

SEXTA. Emplear mecanismos eficaces a efecto de que el Centro Penitenciario Femenil Tanivet cuente con personal de seguridad y custodia femenino suficiente que permita el adecuado desarrollo, operatividad y funcionalidad de las actividades al interior, con el objeto de que las personas privadas de la libertad no tengan que suplir funciones que les competen a dichas personas servidoras públicas, y remitan las pruebas de cumplimiento respectivas a este Organismo Nacional.

Personal penitenciario

SÉPTIMA. Realizar las acciones necesarias a fin de que el personal directivo, técnico y operativo que labora al interior Centro Penitenciario Femenil Tanivet sea suficiente y del sexo femenino, a fin de que se otorgue el servicio correspondiente a las personas privadas de la libertad en espacios dignos, y se envíen las documentales correspondientes a este Organismo Nacional que acrediten su cumplimiento.

Alimentos

OCTAVA. Efectuar las gestiones necesarias a fin de que se garanticen a las mujeres privadas de la libertad del Centro Penitenciario Femenil Tanivet y a sus hijos y/o hijas(NN), alimentos en calidad y cantidad suficientes; además se deberá designar a una persona servidora pública especializada, encargada de la supervisión de los insumos que se reciben y del proceso de elaboración y repartición en gramaje adecuado de ellos, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

Gobernabilidad

NOVENA. Realizar las acciones pertinentes para que se designe a la persona servidora pública (mujer) para que supervise al personal de seguridad y custodia, con el objeto de que se mantenga la vigilancia, orden y tranquilidad, así como salvaguardar la vida, integridad y derechos de las mujeres privadas de la libertad del Centro Penitenciario Femenil Tanivet, y con ello se recupere la gobernabilidad al interior de dicho Centro, de conformidad con el artículo 19 fracción I de la LNEP y remitan las pruebas de cumplimiento respectivas a este Organismo Nacional.

Ejes de reinserción social

DÉCIMA. Elaborar y aplicar a cabalidad un Reglamento Interno en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet basado en los estándares nacionales previstos en la LNEP en materia de derechos humanos para las personas privadas de la libertad para el debido cumplimiento y respeto a los 5 ejes rectores de la reinserción social, utilizando como directriz los estándares internacionales consagrados las Reglas de Bangkok, y se remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

Clasificación

DÉCIMA PRIMERA. Realizar un Protocolo de clasificación de áreas y se realicen las adecuaciones físicas necesarias en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet a fin de que se lleve a cabo una adecuada clasificación de la población penitenciaria al interior, que obedezcan a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad, y se envíen las documentales a este Organismo Nacional que acrediten su cumplimiento.

Actividades

DÉCIMA SEGUNDA. Ampliar el programa de actividades laborales, de capacitación para el trabajo, educativas y deportivas que se ofertan actualmente en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet con perspectiva de género; y se diseñe y elabore un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de las mujeres privadas de la libertad a su ingreso, debiendo desarrollarse con estricto apego a la LNEP; y en el caso del trabajo en sus modalidades de autoempleo; actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y actividades productivas realizadas a cuenta de terceros, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social y en su caso a una remuneración justa y equitativa, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

Administración de tiendas y teléfonos, así como contacto con el exterior

DÉCIMA TERCERA. Designar a la persona servidora pública que se encargara al interior del Centro Penitenciario Femenil Tanivet de administrar las tiendas en las que se ofertan diversos productos, así como los teléfonos, a fin de que sea la autoridad penitenciaria quien recupere el orden y gobernabilidad de los servicios que se otorgan y del derecho al contacto con el exterior que le asiste a la población penitenciaria, sin que se encuentre condicionado a un cobro o al exceso de precios,

y se envíen las documentales a este Organismo Nacional que acrediten su cumplimiento.

Población de Adultas Mayores, Indígenas, LGBTTTIQ+ y con Adicciones

DÉCIMA CUARTA. Realizar Protocolos de actuación con un enfoque interseccional que involucren mujeres privadas de la libertad adultas mayores, indígenas, con discapacidad, LGBTTTIQ+ y con adicciones a efecto de que se les brinde un tratamiento diferencial y especializado, el cual deberá contener de manera enunciativa más no limitativa, el proceder de las personas servidoras públicas hacia con dichos grupos durante su ingreso, permanencia y egreso de los centros de reclusión en base a los derechos que les asisten, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

Quejas

DÉCIMA QUINTA. Establecer mecanismos eficaces para la atención y/o canalización de quejas por cuestiones de internamiento, tanto aquéllas que van dirigidas a las diferentes áreas del Centro Penitenciario Femenil Tanivet, así como para Organismos de Derechos Humanos, a fin de que las mujeres privadas de la libertad accedan a todos los medios posibles para hacer efectivos sus derechos durante su vida en reclusión, y se remitan las documentales a este Organismo Nacional que acrediten su cumplimiento.

Capacitación

DÉCIMA SEXTA. Se lleven a cabo cursos de capacitación a la totalidad de personal que labora en el Centro Penitenciario Femenil Tanivet, en materia de derechos humanos con perspectiva de género para las mujeres privadas de la libertad, incluido el derecho a la no discriminación, igualdad y a una vida libre de violencia; así como en relación a la actuación, servicio y responsabilidad con el que deben conducirse las personas servidoras públicas en centros de reclusión, y se remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

Responsabilidad de personas servidoras públicas

DÉCIMA SÉPTIMA. Colaborar con la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y/o Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 y/o de quienes resulten responsables, por los hechos y violaciones a derechos humanos señalados en el cuerpo de la presente recomendación, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

Designación de enlace institucional

DÉCIMA OCTAVA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

307. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate de conformidad con las facultades y grado de intervención que cada autoridad tuvo en los hechos cometidos.



308. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

309. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA